

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-016/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO MORENA Y
OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

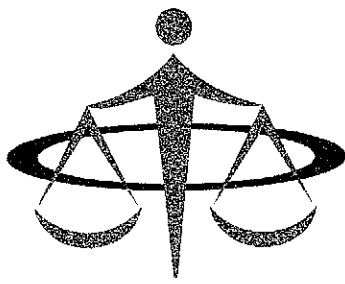
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a quince de febrero de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave IEPC/CG04/2022, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición parcial denominado "Va por Durango", en el marco del proceso electoral local 2021-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

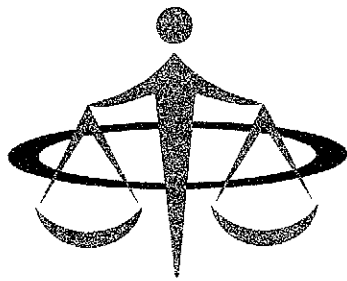
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para la renovación del Titular del Ejecutivo y de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman la Entidad¹.
3. **Solicitud de registro.** El nueve de enero de dos mil veintidós², se recibió en la oficina de Partes del IEPC, solicitud de registro de convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del proceso electoral 2021-2022, por parte de los institutos políticos PAN, PRI y PRD.
4. **Dictamen de la Comisión.** Con fecha trece de enero, la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió dictamen respecto a la solicitud de registro del convenio referido en el párrafo anterior, en el que se determinó la procedencia del mismo.

¹ Ello se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

² A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



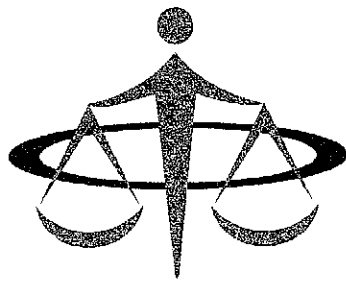
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

5. **Acto impugnado.** El diecisiete de enero, el Consejo General, en sesión extraordinaria número tres, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG04/2022, por el que se resolvió la aprobación del dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones políticas aludido, y en consecuencia, la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición de mérito.
6. **Interposición de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo referido, los institutos políticos Morena, PT y RSP, promovieron demandas de juicios electorales ante la autoridad responsable, el día veintiuno de enero, respectivamente.
7. **Publicitación de los medios impugnativos.** Una vez que la autoridad responsable recibió los mencionados medios impugnativos, los publicitó en el término legal.
8. **Recepción de constancias.** El veinticinco de enero, se recibieron las constancias de los juicios referidos en este órgano jurisdiccional.
9. **Turno.** En misma data anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TEED-JE-016/2022	Morena
TEED-JE-017/2022	PT
TEED-JE-018/2022	RSP

10. **Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el día veinticuatro de enero, la representante propietaria del PAN ante el Consejo General, compareció con el carácter de tercero interesado en cada uno de los juicios indicados, alegando lo que a su interés estimó conveniente.



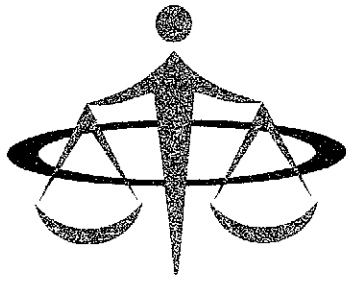
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los juicios de mérito, los admitió a trámite y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro del convenio de coalición, realizada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, a efecto de postular candidaturas a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral local 2021-2022.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios.
14. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
15. De tal modo, es evidente que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación de los juicios electorales **TEED-JE-017/2022** y **TEED-JE-018/2022**, al diverso juicio electoral **TEED-JE-016/2022**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

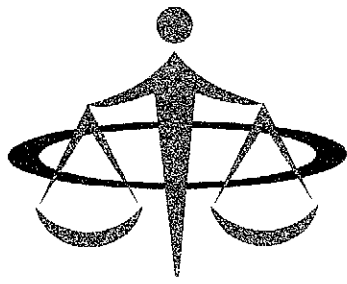


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

16. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
17. **TERCERA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro de los expedientes en análisis, compareció como tercero interesado el PAN, mismo al que se le reconoce tal calidad, en atención a lo siguiente:
 18. **a) Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifica al tercero interesado; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en los acuerdos de recepción de los respectivos escritos de tercero interesado³.
 19. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, en fecha veinticuatro de enero, en los horarios siguientes: en lo tocante al expediente principal, a las trece horas con cincuenta y tres minutos; respecto al diverso **TEED-JE-017/2022**, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos; y en cuanto al expediente **TEED-JE-018/2022**, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos.
20. En ese tenor, se tienen que los escritos aludidos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de las cédulas que dieron a conocer la promoción de los juicios de mérito, lo cual se acredita con las razones de retiro de estrados de los asuntos, de los acuerdos de

³ Visibles a páginas 00060 del expediente **TEED-JE-016/2022**; 00083 del diverso **TEED-JE-017/2022**; y 00042 del expediente **TEED-JE-018/2022**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados recepción de los escritos del tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes⁴.

21. **c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer a los presentes juicios, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
22. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adla Patricia Karam Araujo, quien comparece como representante propietaria del PAN, ante el Consejo General.
23. Lo anterior, ya que obra en autos, certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General, en donde se hace constar que la señalada ciudadana, se encuentra acreditada con el carácter que ostenta, ante el máximo órgano de dirección del IEPC⁵.
24. **e) Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.
25. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
26. Del análisis minucioso de los autos, se desprende que dentro de la totalidad de los expedientes en comento, la autoridad responsable y el tercero interesado, hacen valer la causal de improcedencia contenida en

⁴ Constancias visibles a páginas 00061, 00060 y 00034 del expediente **TEED-JE-016/2022**; 00084, 00083 y 00061 del diverso **TEED-JE-017/2022**; y 00043, 00042 y 00025 del expediente **TEED-JE-018/2022**.

⁵ Visible a página 00057 del expediente principal; 00080 del diverso expediente **TEED-JE-017/2022**; y 00041 del expediente **TEED-JE-018/2022**.

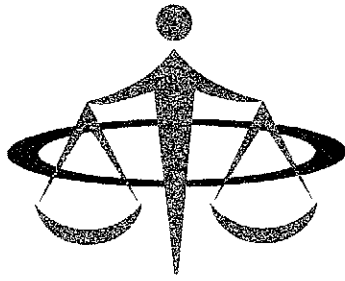


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en
la **falta de interés jurídico** de los actores.

27. Estiman lo anterior, pues en su opinión los partidos impetrantes en modo alguno se ven afectados por los actos que reclaman, en tanto que éstos tienen relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista de los partidos coaligados, por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria no les causa afectación, al tratarse de agravios intrapartidistas, los cuales solo podrían ser impugnados por los militantes y órganos de los partidos.
28. Sustentan su dicho, en el contenido de la jurisprudencia 31/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS”**⁶.
29. Contrario a lo afirmado por la responsable y por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia alegada, como a continuación se razona.
30. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 25, de la Ley de Instituciones, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado y contribuir a la integración de la representación política.
31. Así, con esa calidad de entidades de interés público, pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.
32. Por ello, pueden impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral estimen contrarias a la Constitución Federal y a la local, así como a las

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

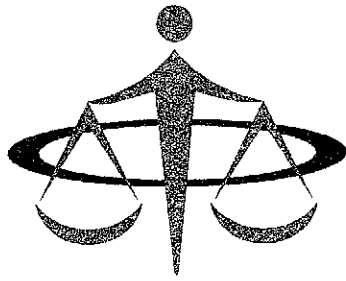


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados leyes respectivas, a través de los medios de impugnación previstos para esos efectos en la legislación atinente.

33. De ahí que, cuando una autoridad electoral, mediante una decisión administrativa o jurisdiccional, viola un precepto electoral de orden público, los partidos tienen interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad.
34. En ese sentido, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar un acto de una autoridad electoral, cuando determinados aspectos tengan incidencia en el proceso electoral y las condiciones de participación; ello, con independencia de que en el análisis del fondo les asista o no la razón y al margen de que algunas otras cuestiones de su demanda, tengan relación con aspectos internos de otros partidos.
35. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”⁷**.
36. Bajo este contexto, para esta Sala Colegiada, los partidos Morena, PT y RSP, sí cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General, por el que se aprobó el registro del convenio de coalición parcial, suscrito por los partidos PAN, PRI y PRD, para participar en la elección ordinaria de integrantes a los Ayuntamientos en el Estado de Durango.
37. Se estima lo anterior, ya que del análisis minucioso de las demandas que nos ocupan, se advierte que los motivos de inconformidad planteados, se dirigen a evidenciar que la autoridad administrativa electoral local, transgredió lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Partidos, así como el diverso 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

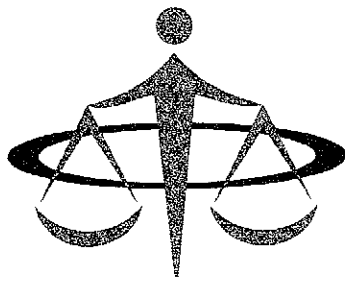
⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

38. Es decir, en los asuntos en examen, se combate la presunta actuación ilegal de la responsable, de acatar principalmente lo dispuesto en los artículos de la Ley de Partidos y del Reglamento de Elecciones señalados, y en consecuencia, de revisar la documentación aportada por los institutos políticos para integrar la coalición parcial, con base en las determinaciones efectuadas al seno de los partidos políticos en cuestión.
39. En ese tenor, al tratarse de la probable conculcación de preceptos de orden público y de observancia obligatoria, es que se tiene por acreditado el interés público de los partidos incoantes, para interponer los juicios en comento.
40. Ello, sin que obste que en el caso, otros alegatos pudiesen entenderse referidos a violaciones internas de los partidos que suscribieron el convenio, las cuales solo serían impugnables por sus integrantes u órganos; lo anterior, pues basta con que algunos aspectos de la controversia estén vinculados con las condiciones de participación de los partidos en el proceso electoral constitucional en general, y la afirmación de que ello constituye una violación legal, para aceptar que se cuente con interés jurídico para reclamar el acto en su totalidad.
41. Se llega a tal conclusión, sin que resulte aplicable el contenido de la jurisprudencia 31/2010, emitida por la Sala Superior – la cual fue referida por la responsable y por el tercero interesado en sus respectivos escritos, para acreditar la presunta falta de interés jurídico de los actores-; ello, ya que dicho criterio solo opera cuando se invoca como razón de la demanda **exclusivamente** la infracción a una norma interna de alguno de los partidos coaligados, o la violación a disposiciones estatutarias en general, situación que no ocurre en la especie, pues se reitera, en el caso en cuestión, se está combatiendo la presunta contravención a normas de carácter general, como lo son, la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones.
42. En todo caso, la procedencia de los presentes medios de impugnación, se sustenta en la esencia de la diversa jurisprudencia 21/2014, emitida

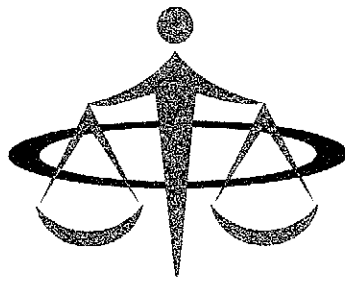


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados por la Sala Superior, de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”⁸, misma que estipula que cuando se haga valer la transgresión a los requisitos legales que debe cumplir una coalición para su registro, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo de registro correspondiente, dada su calidad de entidad de interés público.

43. Así, al haberse desestimado la causal de improcedencia alegada, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
44. **QUINTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios señalados, como a continuación se precisa.
45. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.
46. **b) Oportunidad.** Los escritos iniciales fueron interpuestos oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el día diecisiete de enero y las demandas se presentaron ante la responsable, el veintiuno posterior.

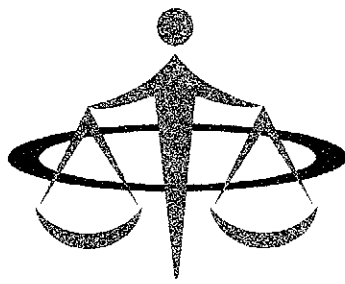
47. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del dieciocho al veintiuno de enero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ENERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17*	18	19	20	21**	22
23	24	25	26	27	28	29

* Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

48. En ese tenor, si los escritos iniciales que dieron origen a los presentes juicios electorales, se interpusieron el veintiuno de enero pasado, es evidente su promoción oportuna.
49. **c) Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los institutos Morena, PT y RSP, partidos políticos nacionales y local, respectivamente, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.
50. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, José Isidro Bertín Arias Medrano y Mario Bautista Castrejón, como representantes suplente y propietarios, respectivamente, de los partidos Morena, PT y RSP.

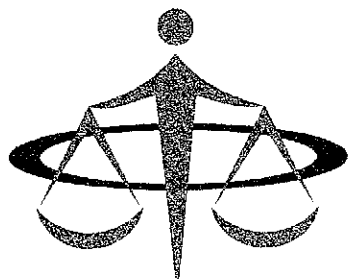


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

51. Lo anterior, dado que el carácter de representantes –suplente y propietarios- de los institutos políticos referidos, les fue reconocido por la responsable, al rendir los informes circunstanciados correspondientes⁹.
52. **e) Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aducen la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
53. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
54. **SEXTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión de los enjuiciantes, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo impugnado, por el que se declaró procedente la solicitud de registro de convenio de coalición, suscrito por los institutos políticos PAN, PRI y PRD.
55. La causa de pedir consiste, medularmente, en que el registro del citado convenio no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 276 del Reglamento de Elecciones y 89 de la Ley de Partidos.
56. Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado transgrede las normas legales y reglamentarias en materia de registro de coaliciones locales, lo que de resultar cierto generaría la revocación del mismo; o si por el contrario, el conjunto de agravios expuestos en las demandas resultan infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis lo procedente será confirmar el acto de autoridad ahora cuestionado.
57. **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su

⁹ Obrantes a páginas 00062 a 00067 del expediente TEED-JE-016/2022; 00085 a 00090 del TEED-JE-017/2022; y 00044 a 00049 del diverso expediente TEED-JE-018/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

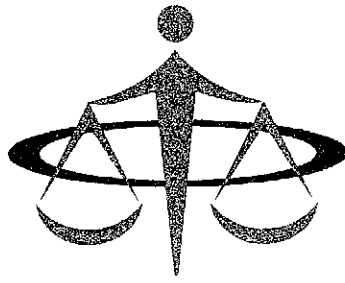
TEED-JE-016/2022 y acumulados inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

58. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.¹⁰
59. Sentado lo anterior, del escrito de demanda de los justiciables, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

TEED-JE-016/2022

60. - El partido Morena, afirma que le causa agravio el acuerdo impugnado, pues en su opinión el Consejo General vulneró el principio de legalidad al aprobar el acuerdo IEPC/CG04/2022, en contravención a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, toda vez que validó un documento suscrito por funcionarios del PAN, los cuales carecían de facultades para la aprobación de la coalición.
61. Estima lo anterior, ya que a su juicio, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 276, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, en tanto que el órgano facultado por el PAN para aprobar el convenio de coalición parcial y presentar la plataforma política es la Comisión Permanente, sin

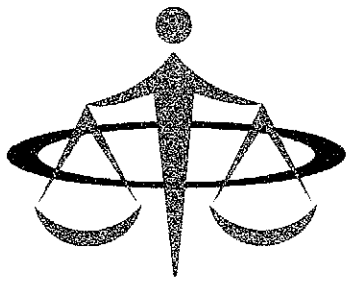
¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
que en la documentación aportada por dicho partido, conste que dicho
órgano aprobó la procedencia de la coalición combatida.

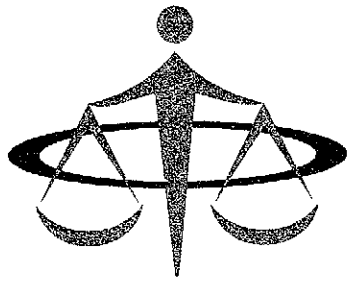
62. Señala que de las constancias que obran en el expediente levantado por la responsable, no se advierte que la Comisión Permanente, haya externado su voluntad para celebrar la coalición parcial de mérito; sin que conste, además, que la expresión de voluntad realizada por el Presidente del partido mencionado –en el sentido de aprobar la suscripción del convenio respectivo- haya sido convalidada por el órgano partidista referido.
63. Agrega que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN, el Presidente del CEN, como superior de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente, cuenta con atribuciones para tomar las providencias que juzgue convenientes, también lo es que debe informar de ellas a la Comisión Permanente, para que ésta tome la decisión que corresponda.
64. Menciona que el artículo 38, fracción III, de los Estatutos del PAN, establecen un procedimiento especial para la aprobación de los convenios de coalición, en donde se reconoce como facultad de la Comisión Permanente, acordar la colaboración del citado partido con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como para autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales.
65. Que el citado precepto estatutario, prevé una excepción al procedimiento aludido, señalando que en su defecto u omisión, supletoriamente se podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de las dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.
66. Añade que para que el Presidente del CEN, de conformidad con el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN, pueda tomar providencias sobre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados las convocatorias estatales para la renovación de los Comités Directivos, debe acreditar, entre otras condiciones, que se informó de dichas providencias a la Comisión Permanente, para que en la primera oportunidad, ésta tome la decisión que corresponda.

67. Que la responsable tuvo por satisfecho el requisito anterior, aún y cuando el PAN no acreditó haber realizado la comunicación respectiva a la Comisión Permanente; que el Consejo General, tuvo que haber requerido al órgano competente a efecto de establecer si la providencia de autorización del convenio se encontraba ratificada y en caso de no ser así, analizar la legalidad del citado convenio por vicios propios.
68. - El partido enjuiciante, aduce que le causa agravio que la responsable haya aprobado el acuerdo impugnado, sin que se haya tenido por cumplido el requisito contemplado en el artículo 276, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones, consistente en que en el original del convenio conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.
69. Expresa que del convenio de coalición que nos ocupa, se advierte que en lo que respecta al PAN, éste se encuentra representado en dicho acto por Verónica Pérez Herrera, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal, y por Raymundo Bolaños Azócar, como Coordinador General Jurídico del CEN; que en los Estatutos del partido, no se observa que los Presidentes ni el citado Coordinador, estén facultados para suscribir convenios de coalición, sino que dicha atribución recae en la Comisión Permanente.
70. Que el hecho de que la responsable haya acreditado la personalidad de los funcionarios partidistas aludidos, con base en las providencias número SG/011/2022, emitidas por el Presidente del partido, en la cual se autorizó a dichas personalidades para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, es incorrecto, pues tales providencias carecen de validez, pues reitera, que el órgano facultado para autorizar la colaboración o adhesión a otras fuerzas políticas, lo es la Comisión Permanente.



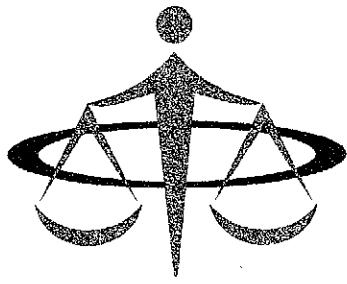
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

71. - El partido actor, considera que la responsable infringió lo dispuesto en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, toda vez que de la documentación requerida para acreditar que el o los órganos competentes de cada partido integrantes de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la participación en la coalición respectiva, no se advierten las relativas al orden del día y la lista de asistencia correspondientes a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, celebrada el ocho de enero.
72. Que dichas omisiones, generan incertidumbre respecto a la celebración de la sesión de mérito, la autorización de quiénes lo suscribieron y la validez de las resoluciones que se tomaron.

TEED-JE-017/2022

73. Afirma el PT que le causa agravio la determinación de la responsable de haber aprobado el acuerdo impugnado, aún y cuando los partidos solicitantes no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.
74. - Respecto al PAN, considera que dicho partido en ningún momento acreditó el requisito relativo a que su órgano competente sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
75. Añade que en el acuerdo controvertido, no se hace alusión a las fracciones I y III, numeral 1, inciso c), del artículo 276, del Reglamento de Elecciones, ni al diverso artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, de donde se sigue que el Consejo General omitió pronunciarse sobre lo concerniente a la *“documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular”*; en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
consecuencia, señala que el acto reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación.

76. Refiere que la responsable omitió pronunciarse respecto a la lista de asistencia de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Durango, celebrada el ocho de enero pasado, mediante la cual se facultó a la Presidenta del PAN, para suscribir el convenio de coalición de mérito; que dicha lista no fue acompañada por el partido al presentar la solicitud de registro del convenio de coalición, lo que resulta violatorio de lo previsto en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.
77. Agrega que tampoco se acreditó que los órganos competentes del PAN, aprobaron postular y registrar como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, pues se omitió presentar el acta de la sesión donde ello constara, con lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso c), numeral III (sic), del Reglamento de Elecciones, por lo que el acuerdo impugnado, está viciado de origen.
78. Finaliza diciendo que la responsable omitió el estudio, análisis y pronunciamiento sobre los requisitos contemplados en el artículo del Reglamento de Elecciones multicitado; que ésta debió haber requerido al PAN, para que diera cumplimiento a lo exigido en el precepto indicado.
79. - En lo tocante al PRI, el partido actor señala que de los anexos a la solicitud del convenio, no se acredita que los órganos competentes de dicho instituto político, aprobaron postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular
80. Estima que en el acuerdo controvertido, no se hace alusión a la fracción III, numeral 1, inciso c), del artículo 276, del Reglamento de Elecciones, ni al diverso artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, de donde se sigue que el Consejo General omitió pronunciarse sobre lo concerniente a la *"documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: III.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular"; en consecuencia, señala que el acto reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación.

81. Expresa que tampoco se acreditó que los órganos competentes del PRI, aprobaron postular y registrar como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, pues se omitió presentar el acta de la sesión donde ello constara, con lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso c), numeral III (sic), del Reglamento de Elecciones, por lo que el acuerdo impugnado, está viciado de origen.
82. Refiere que la responsable omitió el estudio, análisis y pronunciamiento sobre los requisitos contemplados en el artículo del Reglamento de Elecciones multicitado; que ésta debió haber requerido al PRI, para que diera cumplimiento a lo exigido en el precepto aludido.
83. - En lo concerniente al PRD, el enjuiciante considera que de los anexos a la solicitud del convenio, no se acredita que los órganos competentes de dicho instituto político, aprobaron postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular
84. Argumenta que en el acuerdo controvertido, no se hace alusión a la fracción III, numeral 1, inciso c), del artículo 276, del Reglamento de Elecciones, ni al diverso artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, de donde se sigue que el Consejo General omitió pronunciarse sobre lo concerniente a la *"documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesión válidamente y aprobó: III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular"*; en consecuencia, expone que el acto reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación.
85. Manifiesta que tampoco se acreditó que los órganos competentes del PRD, aprobaron postular y registrar como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, pues se omitió presentar el acta de la sesión donde ello constara, con lo que se incumplió con lo establecido en



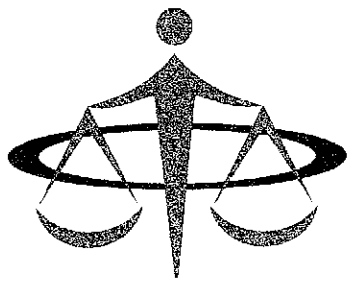
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
el artículo 276, numeral 1, inciso c), numeral III (sic), del Reglamento de Elecciones, así como del diverso 89, inciso c), de la Ley de Partidos, por lo que el acuerdo impugnado, está viciado de origen.

86. Razona que la responsable omitió el estudio, análisis y pronunciamiento sobre los requisitos contemplados en el artículo del Reglamento de Elecciones multicitado; que ésta debió haber requerido al PRD, para que diera cumplimiento a lo exigido en el precepto citado.

TEED-JE-018/2022

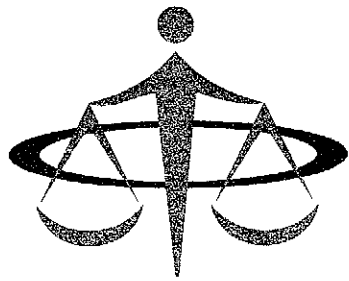
87. El partido incoante, aduce que los partidos PAN, PRI y PRD, no cumplieron con el extremo exigido en el artículo 276, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Elecciones, pues no adjuntaron documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, ya que del universo de documentos presentados por tales partidos, se desprende que sus órganos competentes solo autorizaron participar en coalición y la plataforma electoral, siendo omisos en aprobar el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, en el caso, las concernientes a los integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2021-2022.
88. Por lo anterior, refiere que el acuerdo impugnado, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en su conjunto, así como del principio de legalidad y seguridad jurídica que rigen las competencias electorales democráticas.
89. Arguye que el Reglamento de Elecciones, en el artículo multiseñalado, claramente establece como requisito que el órgano nacional o local, según los estatutos partidistas, debe haber sesionado válidamente y aprobado postular y registrar como coalición, a las candidaturas de elección popular, lo cual debe ser acreditado con el acta de la sesión, convocatoria y lista de asistencia, lo cual en la especie, no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

90. Declara que al no haber cumplido los partidos PAN, PRI y PRD, con el citado requisito del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, el acuerdo impugnado carece de validez legal y de una debida fundamentación y motivación.
91. - En lo tocante al PAN, afirma que en las providencias emitidas por el Presidente Nacional, identificadas con la clave SG-011/2022, de fecha ocho de enero, mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición que nos ocupa, solo se autorizó la citada alianza partidista, siendo omisa en aprobar el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
92. Asevera que en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, de fecha ocho de enero, se aprobó la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para suscribir y registrar el convenio de coalición señalado, más no el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
93. - En relación con el PRI, el partido impetrante, indica que en el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, de fecha ocho de enero, solo se aprobó el acuerdo de coalición electoral, a celebrarse con el PAN y el PRD, así como la correspondiente plataforma electoral, pero en ningún momento se aprobó el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
94. Que en el acuerdo del Presidente del Comité Directivo Nacional del PRI, de fecha veinticuatro de diciembre de la pasada anualidad, únicamente se autorizó ejercer la facultad de atracción en los procesos electorales locales 2021-2022, más no se aprobó el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
95. - En cuanto al PRD, el partido actor, manifiesta que del universo de los documentos que se acompañaron a la solicitud de registro, se desprende que los órganos estatales y nacionales de dicho instituto político, solo autorizaron las políticas de alianzas, el ir en coalición, el propio convenio,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
la firma del mismo y la plataforma electoral, pero fueron omisos en aprobar el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular

96. **OCTAVA. Marco normativo.** Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco normativo que rige el tema de las coaliciones.

Constitución Federal

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley de Partidos

Artículo 85.

1. *Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

2. *Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*

3. *Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*

6. *Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*

[...]

Artículo 87.

1. *Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.*

2. *Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

[...]

7. *Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[...]

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

[...]

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamento de Elecciones

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

✓ I. Participar en la coalición respectiva;

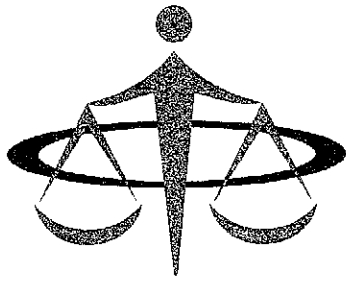
II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. Instituto Nacional Electoral 190

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

✓ a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

✓ partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

✓ 3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;

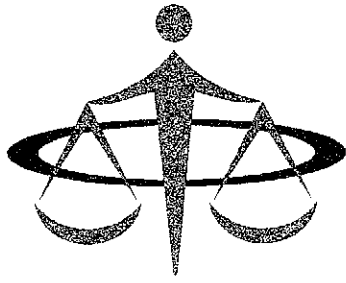
c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

✓ d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

[...]

Artículo 280.

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gobernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

2. *Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.*

3. *El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*

4. *El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.*

5. *A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.*

6. *Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.*

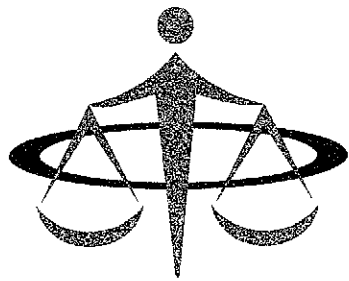
7. *Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.*

8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

[...]

Ley de Instituciones

Artículo 32



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

- ✓ 1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

[...]

97. **NOVENA. Metodología y estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, los cuales se analizarán bajo las temáticas siguientes:

a) Agravios relativos al procedimiento de aprobación de la coalición llevado a cabo por los órganos competentes del PAN y la validación de la documentación aportada por dicho partido efectuada por la responsable.

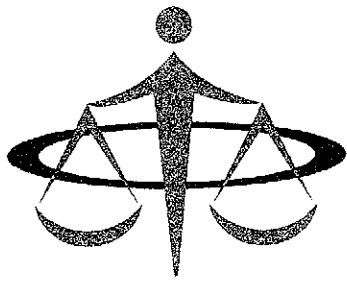
b) Agravios concernientes al procedimiento de aprobación de la coalición por parte de los órganos facultados del PRI, en lo relativo a la postulación y registro de candidaturas.

c) Agravios referentes al procedimiento de aprobación de la coalición por parte de los órganos autorizados del PRD, en lo atinente a la postulación y registro de candidaturas.

98. Lo anterior se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/200, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹¹

a) **Agravios relativos al procedimiento de aprobación del convenio de coalición llevado a cabo por los órganos competentes del PAN y la validación de la documentación aportada por dicho partido efectuada por la responsable**

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

99. La primera problemática a resolver, a partir de los agravios expuestos por los impetrantes, consiste en evidenciar si fue conforme a Derecho o no, que el Consejo General validara el convenio de coalición que integraron los partidos PAN, PRI y PRD, considerando que los órganos competentes del primero de los mencionados, sesionaron y aprobaron el convenio correspondiente.

100. Ésta Sala Colegiada considera que, opuesto a lo sostenido por los incoantes, el convenio de coalición fue suscrito por los representantes del PAN, de conformidad con la normativa de dicho partido y con las disposiciones legales y reglamentarias atinentes, como se precisa enseguida.

➤ **Facultades del Presidente y de la Comisión Permanente, ambos del CEN, para aprobar participar en coalición con otras fuerzas políticas**

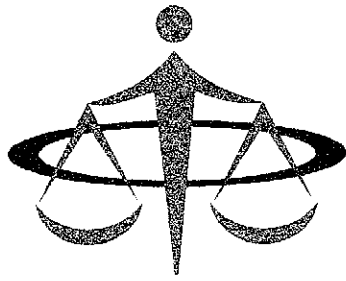
101. El artículo 38, fracción III, de los Estatutos del PAN, los cuales se invocan como hecho notorio¹², al estar publicados en la página oficial del partido, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 38.

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

¹² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

[...]

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

[...]

102. De lo transcrito, se colige que la normativa partidista impone como facultad de la Comisión Permanente, acordar la colaboración del PAN con otras fuerzas políticas nacionales, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes en los ámbitos estatales y municipales.

103. Por su parte, el artículo 57, inciso j), de los citados Estatutos, estipula lo siguiente:

[...]

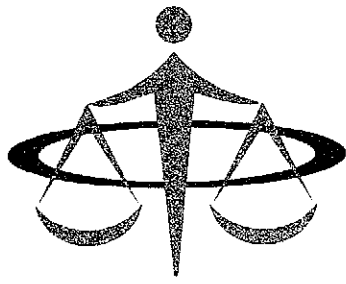
Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

104. De lo reproducido, se advierte que el Presidente del CEN, -quien ostenta tal calidad de los órganos máximos de dirección del partido- cuenta con atribuciones para tomar las providencias que estime convenientes, en los casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, mismas que debe informar a la Comisión Permanente, para que ésta tome la decisión que corresponda.
105. Ahora bien, en la especie, la responsable en el acuerdo controvertido, tuvo por acreditado el requisito contemplado en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, en razón de las providencias emitidas por el Presidente del CEN, en uso de la facultad conferida por el citado artículo 57, inciso j), de los Estatutos, mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición parcial que suscribió el PAN, con el PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Durango, en el presente proceso electoral, identificadas con la clave SG/011/2022¹³.
106. Cabe precisar que, de la lectura de dichas providencias, se advierte que éstas fueron asumidas dada la urgencia del tema, en atención a que el calendario electoral aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG141/2021, se estableció como plazo para registrar el convenio de coalición correspondiente a los Ayuntamientos del Estado, del uno de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de enero posterior, y toda vez que no se contaba con fecha para la próxima sesión de la Comisión Permanente, resultaba conveniente y necesario que el asunto fuera turnado al Presidente del CEN, con la finalidad de llevar a cabo en términos de ley y del calendario señalado, la autorización de la suscripción del convenio de coalición de mérito.
107. En el tema de las providencias, la Sala Superior, al dictar la sentencia del expediente **SUP-JRC-28/2018 y acumulados**, sostuvo que con fundamento en la norma estatutaria -artículo 57, inciso j)- se faculta al

¹³ Visibles en copia certificada a páginas 00286 a 00298 del expediente principal.



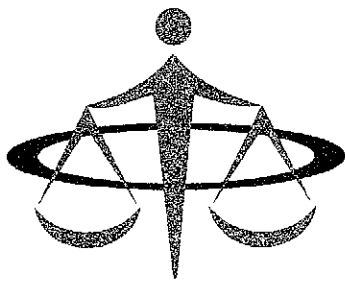
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

Presidente del CEN, que también lo es de la Comisión Permanente, a emitir providencias en tanto ésta las ratifica.

108. En el mismo sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que el Presidente de la Comisión Permanente, tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto-organización y autodeterminación del partido¹⁴.
109. Además, la Sala Superior, en la sentencia invocada, sostuvo el criterio de que es conforme con el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que el PAN incluya en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, de emitir las providencias, ya que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.
110. Expuso que ello obedece a que, ante la urgencia de tomar decisiones y debido a que la Comisión Permanente no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN, para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el

¹⁴ Véase la jurisprudencia 39/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
referido órgano, protege el derecho de autodeterminación de los partidos
políticos.

111. De lo expuesto, debe decirse el Presidente del CEN, sí cuenta con atribuciones para resolver lo relativo a la suscripción de los convenios de coalición que correspondan, a través de la emisión de providencias, las cuales encuentran su razón de ser en el sentido de resolver, provisionalmente, una cuestión de urgencia y que a la postre, puedan ser ratificadas o rechazadas por la Comisión Permanente, en atención al derecho de autodeterminación del partido en cuestión.
112. Ahora bien, no se deja de lado que las providencias emitidas por el Presidente del CEN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos, deben ser informadas a la Comisión Permanente, para que dicho órgano tome la decisión que estime conveniente.
113. En el caso, se tiene que contrario a lo aducido por los partidos actores, la Comisión Permanente sí ratificó las providencias emitidas por el Presidente del CEN, de clave SG/011/2022, mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición parcial que suscribió el PAN, con el PRI y el PRD, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.
114. En efecto, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero, la Comisión Permanente ratificó, entre otras, las citadas providencias SG/011/2022, como puede apreciarse del documento identificado como CPN/SG/001/2022¹⁵, por el cual, la Secretaria General del CEN –en

¹⁵ Documento visible, en conjunto con la correspondiente cédula de publicación en los estrados del CEN, en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1642473925_CPN_SG_001_2022%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf; lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados ejercicio de sus facultades conforme a lo dispuesto en los artículos 13, inciso c), en relación con el numeral 20, ambos del Reglamento del CEN y 55 de los Estatutos- comunicó el señalado acuerdo, cuyo contenido conducente se inserta enseguida:

[..]

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 14 DE ENERO DE 2022.

II. Providencias.

a) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del Partido, tomó las providencias que juzgó convenientes, en el periodo que va del 10 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022.

b) Las providencias tomas por la Presidencia, son las que se enlistan a continuación:

SG/ --- /2021-2022	FECHA	ESTADO	CON RELACIÓN A
011	08/01/2022	DURANGO	SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE SUSCRIBE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

[..]

ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

IV. De previo y especial pronunciamiento. Para el caso de aprobaciones de convenios de coalición, se facultó al representante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional a suscribir de manera conjunta dichos convenios y toda vez que fueron revisados y aprobados en su contenido y alcances, reiterando en este acto la aprobación de cada uno de los acuerdos suscritos en los términos registrados, así como sus modificaciones.

✓ [...]

Por lo expuesto y fundado la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 17 de enero de 2022:

ACUERDA

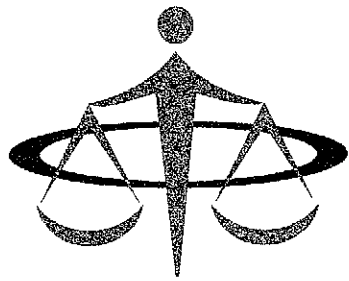
PRIMERO. Se ratifican las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que va del 10 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022; SG/444-1/2021; SG/445-1/2021; SG/448-1/2021; SG/447-1/2021; SG/478/2021; SG/479/2021; SG/480/2021; SG/481/2021; SG/482/2021; SG/483/2021; SG/484/2021; SG/485/2021; SG/486/2021; SG/487/2021; SG/488/2021; SG/489/2021; SG/001/2022; SG/002/2022; SG/003/2022; SG/004/2022; SG/005/2022; SG/006/2022; SG/007/2022; SG/008/2022; SG/009/2022; SG/010/2022; SG/011/2022; SG/012/2022; SG/013/2022; SG/014/2022; SG/015/2022; SG/016/2022 y SG/017/2022.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

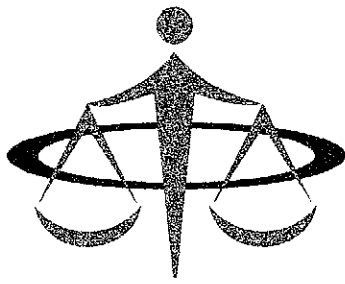
115. De lo antes descrito, se observa que la Comisión Permanente –de conformidad con lo establecido en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN- sí ratificó las providencias emitidas por el Presidente del CEN, en virtud de las cuales se aprobó el convenio de coalición parcial en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

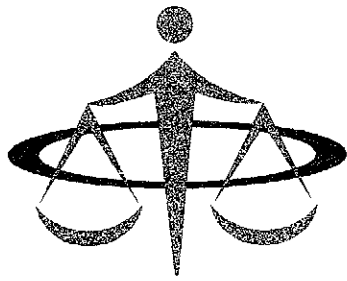
116. En ese tenor, es evidente que los parámetros atinentes a la forma en la que el PAN participaría conjuntamente con otras fuerzas políticas, fueron determinados por los órganos de dirección correspondientes, de conformidad con su procedimiento interno, a raíz de la emisión de las providencias dictadas por el Presidente del CEN y su posterior ratificación por parte de la Comisión Permanente, pues es clara la intención de contender de manera coaligada, con los institutos políticos PRI y PRD.
117. Consecuentemente, en este tópico, no es dable estimar que existió irregularidad alguna en cuanto al procedimiento establecido por la normativa interna del PAN, pues este observó cabalmente el mecanismo establecido en sus documentos estatutarios, a efecto de suscribir el convenio de coalición con otras fuerzas políticas, con lo que se garantiza el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.
118. De ahí que **no le asista la razón a los incoantes.**
- **Facultades de la Presidenta del Comité Directivo Estatal y del Coordinador General Jurídico del CEN, para suscribir convenios de coalición**
119. En principio, como ya quedó establecido en el apartado que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, de los Estatutos del PAN, corresponde a la Comisión Permanente, acordar la colaboración del partido con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales, para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.
120. A su vez, el diverso artículo 57 de los Estatutos en mención, mandata que la o el Presidente del CEN, cuenta con atribuciones para que, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente.

121. En cuanto a los órganos estatales del PAN, los documentos estatutarios referidos, en su artículo 64, inciso i), estipulan que es función del Consejo Estatal, autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente.
122. En concordancia con lo anterior, se advierte que el PAN, regula la formación de coaliciones en el denominado Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, mismo que, en su artículo 40, inciso c), señala que la Comisión Permanente Estatal –además de las facultades instauradas en el artículo 68 de los Estatutos- tiene como atribución la consistente en suscribir convenios de coalición, previa autorización de la Comisión Permanente.
123. Por su parte, el diverso artículo 76, inciso f), del aludido Reglamento, indica que el Presidente del Comité Directivo Estatal –además de las facultades conferidas en el artículo 77 de los Estatutos- cuenta con atribuciones para firmar y registrar los convenios de coalición, previa autorización de los órganos competentes señalados en los Estatutos.
124. De lo expuesto, se advierte que la normativa interna del PAN, específicamente, de los numerales 38, fracción III y 64, inciso i), de los Estatutos, así como de los artículos 40, inciso c), y 76, inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, obliga la participación de distintos cuerpos partidistas, a efecto de lograr la suscripción de un convenio de coalición, como lo son la Comisión Permanente, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal.
125. En la especie, del análisis exhaustivo de la documentación aportada por el PAN con motivo de la solicitud del registro del convenio de coalición de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados mérito, se advierte que obra en autos, el acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal en Durango, celebrada en fecha tres de octubre de la pasada anualidad¹⁶, en la cual se aprobó por mayoría absoluta, la autorización a la Comisión Permanente Estatal para suscribir acuerdos de asociación electoral con partidos políticos para el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, inciso i), de los Estatutos del partido, tanto para la gubernatura como para las alcaldías.

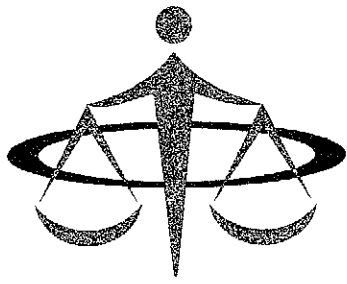
126. Asimismo, se observa el acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de fecha veintisiete de diciembre del año anterior¹⁷, en la cual consta que el citado Consejo Estatal, aprobó por mayoría absoluta, la plataforma electoral de la coalición "Va por Durango", para el proceso electoral ordinario 2021-2022, relativa a los Ayuntamientos del Estado.
127. De la misma manera, se advierte el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el día ocho de enero¹⁸, en la que se aprobó por mayoría, el convenio de coalición de los institutos políticos PAN, PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos en el Estado, para el vigente proceso electoral; y por unanimidad, la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para suscribir y registrar el convenio aludido.
128. A su vez, obran en autos, las providencias de clave SG/011/2022¹⁹, dictadas por el Presidente del CEN en fecha ocho de enero, por las cuales se aprobó el convenio de coalición parcial que suscribió el PAN, con el PRI y el PRD, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango,

¹⁶ Documental visible en copia certificada a páginas 00258 a 00265 del expediente principal.

¹⁷ Ello consta en el acta de la sesión aludida, visible en copia certificada a páginas 00273 a 00278 del expediente **TEED-JE-016/2022**.

¹⁸ Véase el acta de mérito, obrante en copia certificada a páginas 00280 a 00284 de los autos referidos.

¹⁹ Documento que obra en copia certificada a páginas 00286 a 00298 del sumario señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados correspondientes al proceso electoral local 2021-2022, así como postular y registrar, como coalición, a los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular; asimismo, se autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para suscribir y celebrar el convenio de mérito, en conjunto con el Coordinador General Jurídico del PAN, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.

129. Dichas providencias, como ya quedó establecido en el apartado que antecede, fueron ratificadas por la Comisión Permanente, en virtud del documento identificado con la clave CPN/SG/001/2022²⁰, conforme a lo establecido en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos partidistas atinentes.
130. De las constancias referidas - a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar debidamente certificadas por la Secretaria General del PAN, con fundamento en el artículo 20, inciso e), del Reglamento del CEN, y en virtud de que guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida- se aprecia que el actuar del PAN, se apegó a la ya aludida normativa interna.

²⁰ Documento visible, en conjunto con la correspondiente cédula de publicación en los estrados del CEN, en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1642473925_CPN_SG_001_2022%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf; lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

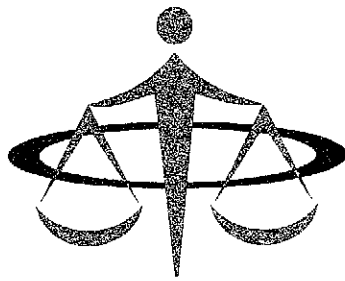


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

131. En ese sentido, en opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos por los actores, relacionados con la suscripción del convenio por personas no facultadas del PAN resultan **infundados**, pues la materialización de la alianza partidista, **constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria** que los órganos de dirección le confirieron a la Presidenta de la Comisión Permanente Estatal y al Coordinador General Jurídico del partido.
132. Se estima lo anterior, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa partidista ya precisada, se desprende que en el PAN, existe una **facultad concurrente** entre sus órganos de dirección (Comisión Permanente, Consejo Estatal, Comisión Permanente Estatal y Presidencia del Comité Directivo Estatal), a efecto de conformar, aprobar y suscribir, los convenios de coalición con otras fuerzas políticas, lo que se suyo implica que se trate de una facultad delegable, sustentada en la libertad de autodeterminación y auto-organización del partido.
133. En efecto, del procedimiento detallado en los párrafos que anteceden, se advierte que cada uno de los órganos de dirección, en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias, llevó a cabo las acciones por las que es posible tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la suscripción del convenio de coalición, como se evidencia enseguida:
- El Presidente del CEN, mediante providencias de clave SG/011/2022²¹, aprobó en primer término, el convenio de coalición parcial que nos ocupa, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral; y del mismo modo, autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta para suscribir y celebrar el convenio de mérito, en conjunto con el Coordinador General Jurídico del PAN, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente (artículo 57, inciso j), de los Estatutos).

²¹ Documento que obra en copia certificada a páginas 00286 a 00298 del sumario señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

- El Consejo Estatal, en sesión de fecha tres de octubre de la pasada anualidad²², aprobó la autorización de la Comisión Permanente Estatal, para suscribir acuerdos de asociación electoral con otros partidos para el vigente proceso electoral (artículo 64, inciso i), de los Estatutos).
 - La Comisión Permanente Estatal, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero²³, aprobó por mayoría, el convenio de coalición de los institutos políticos PAN, PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos en el Estado, para el vigente proceso electoral; y por unanimidad, la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para suscribir y registrar el convenio aludido (artículo 40, inciso c), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales).
 - La Presidenta del Comité Directivo Estatal, en conjunto con el Coordinador General Jurídico, suscribió el convenio de coalición parcial para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022 (artículo 76, inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales).
134. En ese tenor, si el Presidente del CEN y la Comisión Permanente Estatal, ya habían aprobado la celebración del convenio de coalición que nos ocupa, fue correcto que en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias, delegaran a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y al Coordinador General Jurídico del PAN, las facultades operativas necesarias para materializar la mencionada alianza partidista; ello, en apego a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley de Partidos, en

²² Como consta en el acta de la sesión señalada, obrante en copia certificada a páginas 00258 a 00265 del expediente principal.

²³ Véase el acta de mérito, obrante en copia certificada a páginas 00280 a 00284 de los autos referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

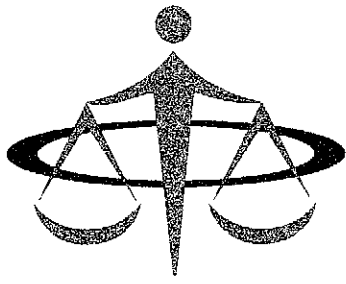
TEED-JE-016/2022 y acumulados

el cual, se otorga a los partidos políticos, el derecho de dictar mecanismos y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

135. Debe precisarse que dicha facultad delegatoria, ha sido reconocida por la Sala Superior²⁴, al considerarse que dicha facultad se encuentra apegada al derecho constitucional, en atención al principio de auto-organización consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.
136. La citada Superioridad²⁵, explicó que al constituir lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Partidos, una limitante al derecho de auto-organización, este no debe interpretarse en forma restrictiva, y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de auto-organización de lo que en la Ley expresamente se restringe.
137. Consecuentemente, esta Sala Colegiada estima que fue conforme a Derecho que la responsable haya validado el convenio de coalición que nos ocupa, en atención a que el artículo 89 de la Ley de Partidos, expresamente señala que deberá ser el órgano directivo nacional, quien apruebe la decisión de participar en coalición, pero no se limita tal cuestión a una posible delegación, por lo que no se puede restringir el derecho de auto-organización más de lo que la ley expresamente lo hace.
138. En el mismo sentido, en los Estatutos del PAN tampoco se establece prohibición alguna para que dichas facultades sean delegables, pues contrario a ello, de dicha normativa estatutaria, específicamente de lo establecido en los artículos 38, fracción III, y 64, inciso j), se advierte que tanto la Comisión Permanente como el Consejo Estatal, tienen facultad

²⁴ Véanse los expedientes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017.

²⁵ En los expedientes SUP-JRC-33/2021 y acumulados.

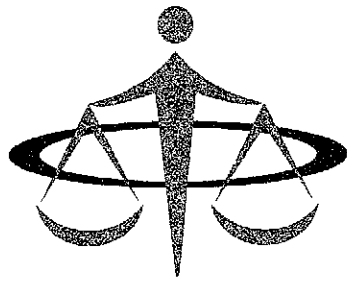


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados para autorizar la suscripción de los convenios de coalición, en sus respectivos ámbitos de actuación.

139. Lo anterior, máxime que en el caso, el convenio de coalición fue suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, quien de conformidad con el artículo 76, inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, cuenta con atribuciones para firmar y registrar los convenios de coalición, previa autorización de los órganos competentes, los cuales, se reitera, ya habían aprobado la política de alianza en comento.
140. Aparte, debe decirse que el Presidente del CEN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, inciso a), de los Estatutos del PAN, cuenta con atribuciones para representar al partido en los términos y facultades a que se refiere el inciso a), del artículo 53 de dicho documento; esto es, como dirigente del CEN, está facultado para ejercer por su persona o personas que estime convenientes designar, la representación legal del partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en materia civil, mercantil y laboral, en los ámbitos federal y local, y en consecuencia, goza de atribuciones generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito.
141. De lo anterior, se sigue que el Presidente del CEN tiene la atribución de representar legalmente al partido, pero igualmente está facultado para designar apoderados de dicha representación.
142. En el caso, obra en autos²⁶, copia certificada del poder (para pleitos y cobranzas, general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en materia laboral y poder especial), contenido en el instrumento público ciento veintitrés mil novecientos veintiuno, de la Notaría Pública número 5 de la Ciudad de México, a cargo del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, suscrito por el Presidente del CEN, en favor de,

²⁶ Visible a páginas 00233 a 00245 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
entre otros ciudadanos, Raymundo Bolaños Azócar, en su carácter de
Coordinador General Jurídico del PAN.

143. Del documento anterior, -al cual se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se hacen constar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción IV, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una documental pública expedida por un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones legales- en la Cláusula Primera, se aprecia que le fue conferido a dicho Coordinador, poder general que incluye facultades generales y especiales, para, entre otras cuestiones, promover, conciliar y contestar toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias o incidentes hasta su final decisión; conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades competentes; interponer los recursos legales procedentes; y ejercitar las facultades generales anteriores en todo tipo de procedimientos, recursos e instancias en la materia electoral y ante autoridades electorales.
144. En esta tesitura, en atención a la facultad del Presidente del CEN de representar legalmente al partido y designar apoderados de dicha representación, es que se estima conforme a derecho que dicho funcionario partidista autorizara -en virtud de las providencias de clave SG/011/2022- al Coordinador General Jurídico como facultado para suscribir y celebrar el convenio que nos ocupa, pues el señalado **Coordinador**, en razón del poder aludido en el párrafo anterior, **cuenta con la potestad del Presidente del CEN para representar al partido y proceder a su nombre en los procedimientos, recursos e instancias en la materia electoral y ante autoridades electorales, entre las cuales, por ejemplo, se encuentra la suscripción y registro de los convenios por los que se pretenda formar parte de una alianza partidista.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

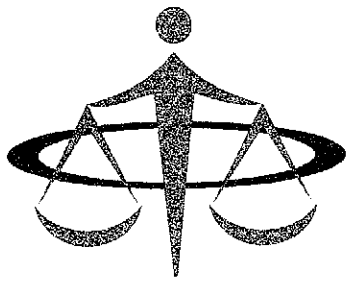
145. La consideración anterior, es acorde al poder normativo delegado, el cual incluye la posibilidad jurídica de concretar alianzas con otros partidos.

146. De lo expuesto, se llega a la conclusión que la materialización del convenio de coalición, en virtud de la suscripción del mismo por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal y del Coordinador General Jurídico, no vulneran la exigencia establecida en los artículos 89, de la Ley de Partidos, y 276, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones, pues como ya se advirtió, la política de alianzas fue aprobada con la voluntad de los órganos de dirección nacional y estatal que establecen los Estatutos del PAN, a la par que los funcionarios indicados cuentan con atribuciones –propias y delegadas- para suscribir y ejecutar a través de su firma, los convenios de alianza partidista que se planten al interior del partido en comento, en atención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

147. De ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

- **Documentación aportada por el PAN para acreditar que el órgano superior de dirección del partido aprobó el convenio respectivo, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de elección popular**

148. Respecto de lo afirmado por los justiciables, de que de la documentación aportada por el PAN al momento de solicitar el registro del convenio de coalición, no se advierte el orden del día ni la lista de asistencia de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el ocho de enero, en opinión de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, como se verá enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

149. Como ha quedado claro, la Comisión Permanente Estatal, previa autorización del Presidente del CEN²⁷ y del Consejo Estatal²⁸, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero, aprobó por mayoría, el convenio de coalición suscrito por el PAN, con el PRI y el PRD, para la elección de Ayuntamientos en el Estado, para el vigente proceso electoral; y por unanimidad, la autorización a la Presidenta de la CDE, para suscribir y registrar el respectivo convenio de coalición.
150. En cuanto a dicha sesión, obra en autos²⁹ la convocatoria correspondiente, misma que se inserta a continuación:

00000178
*000279

Por este conducto, con fundamento en el artículo 68, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Durango, me permito expedir la presente:

CONVOCATORIA

A todos los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, a SESIÓN EXTRAORDINARIA, que se llevará a cabo el sábado 8 de enero de 2022, a las 14:00 horas, vía remota a través de la plataforma zoom, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

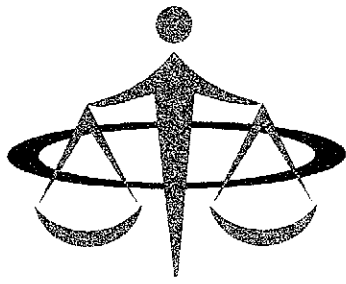
1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum e instalación de la sesión.
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Convenio de Coalición "Va por Durango" entre el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral 2021-2022.
5. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para suscribir y registrar el Convenio de Coalición "Va por Durango" entre el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral 2021-2022.
6. Clausura de la Sesión Extraordinaria.

VERÓNICA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PAN DURANGO

²⁷ Realizado a través de las providencias multicitadas SG/011/2022, obrantes en copia certificada a páginas 00286 a 00298 del expediente principal.

²⁸ Ello consta en el acta de la sesión del Consejo Estatal del PAN, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, visible en copia certificada a página 00258 a 00264 del expediente **TEED-JE-016/2022**.

²⁹ A página 00279 de los autos referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

151. De la imagen anterior, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, de la documentación aportada por el partido, sí consta el orden del día de la sesión referida, del cual se observa que en su punto número cuatro, se abordaría lo relativo al análisis, discusión y aprobación del convenio de coalición de mérito, y como punto número cinco, el análisis, discusión y aprobación de la autorización a la Presidenta del CDE, para suscribir y registrar el convenio de coalición multicitado.
152. Ahora bien, en relación con la presunta omisión en la presentación de la lista de asistencia a la sesión de la Comisión Permanente Estatal, de fecha ocho de enero, debe decirse que dicha lista obra agregada al expediente de mérito³⁰.
153. De dicho listado, se advierte que en la primera parte de la sesión, estuvieron presentes veinticinco miembros, mientras que en la segunda, aparecen veintisiete nombres correspondientes a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
154. Ahora bien, también consta en autos el acta de la sesión de referencia³¹, en la cual existe la mención expresa de que al inicio de dicha sesión, se contó con la presencia de veintidós integrantes de la mencionada Comisión, y posteriormente, al reanudarse ésta, se informó la presencia de veinticuatro miembros.
155. La adminiculación de ambas probanzas (el listado aportado por el PAN y el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal), en opinión de esta Sala Colegiada, generan certeza en torno a que el órgano facultado del partido, aprobó que el instituto político contendiera en coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, párrafo 2, incisos a) y b), del Reglamento de Elecciones.

³⁰ A páginas 00058 y 00059 del expediente principal.

³¹ Visible en copia certificada a páginas 00278 a 00284 de los autos referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

156. Lo anterior, en atención al principio procesal de la valoración conjunta de la prueba, contenido en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales privadas que hacen prueba plena y generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

157. Sin que sea obstáculo para lo expresado, el hecho de que exista discrepancia entre el número de integrantes que concurren a la sesión de la Comisión Permanente Estatal, plasmado en el listado de asistencia y el detallado en el acta de la sesión correspondiente, pues en todo caso, se contó con el número de integrantes necesario para el quórum legal y para dotar de validez a las determinaciones sometidas a la consideración de tal Comisión.

158. Ello, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de los Estatutos, la Comisión Permanente Estatal, se integra de la siguiente forma:

[...]

Artículo 67

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;

b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

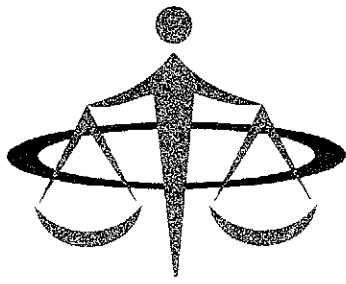
c) La o el Coordinador de Diputados Locales;

d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;

e) La o el Gobernador del Estado;

f) La o el Tesorero Estatal;

g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

h) *La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*

i) *La o el titular estatal de Acción Juvenil; y*

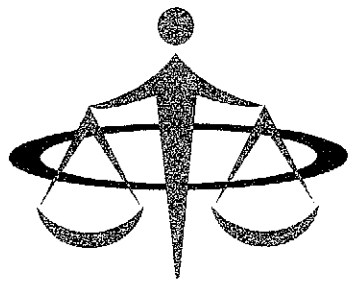
j) *Treinta militantes del partido, con una militancia mínima de cinco años.*

[...]

➤ 9. *Para que la Comisión Permanente Estatal funcione válidamente, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.*

[...]

159. De lo anterior, se sigue que la Comisión Permanente Estatal, se conforma con un número de treinta y nueve miembros; y en atención a ello, para que la citada Comisión funcione válidamente, se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros, es decir, más de veinte integrantes.
160. En ese tenor, al estar acreditado en las probanzas aludidas, que a la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el ocho de enero, se presentaron más de veinte de sus integrantes, es que debe tenerse por legal la sesión de referencia, así como las determinaciones tomadas durante el desarrollo de la misma.
161. Esto último, pues de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9, del artículo estatutario indicado, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en el caso, de la documentación aportada por el PAN, se acredita que la Comisión Permanente Estatal, aprobó por mayoría, el convenio de coalición que nos ocupa, y por unanimidad, la autorización a la Presidenta del CDE, para suscribir y registrar la referida alianza partidista.
162. Ahora bien, en cuanto a los agravios esgrimidos por los actores, en el sentido de que la responsable omitió pronunciarse sobre lo concerniente a la *“documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos*



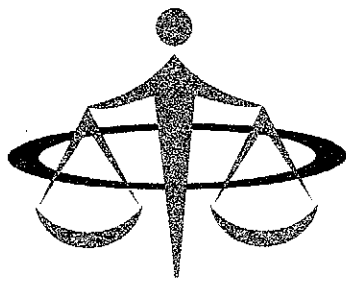
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados de elección popular”; y que en consecuencia, el acto reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación, así como que no se acreditó que el órgano competente sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, y postular y registrar como coalición, a las candidaturas a elección popular –de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Partidos y 276, fracciones I y III, inciso c), del Reglamento de Elecciones- estos devienen **infundados**, como se precisa a continuación.

163. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que cualquier acto de autoridad emitido en ejercicio de sus atribuciones legales, debe estar plenamente fundado y motivado.
164. Por fundamentación, debe entenderse que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación es la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión, tal como se establece en la jurisprudencia emitida por la SCJN, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**³².
165. De conformidad con lo anterior, existirá una indebida fundamentación, cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto (u omite citar los aplicables), en tanto que la indebida motivación, se actualizará si en el acuerdo o resolución se expresan las razones específicas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
166. Sentado lo anterior, en la especie, del análisis detallado del acuerdo impugnado³³, se advierte que la responsable -a efecto de tener por

³² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la SCJN, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

³³ Obrante en copia certificada a páginas 00070 a 00102 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados acreditados los requisitos legales y reglamentarios para la suscripción del convenio de coalición, en primer término- transcribió el contenido del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en el apartado denominado *“formalidad para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición”*.

167. Posteriormente, en la parte titulada *“pronunciamiento respecto a la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por Durango”*, detalló los antecedentes relativos a la solicitud de registro del convenio de coalición indicado y, enseguida, se pronunció respecto de los requisitos contemplados en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en lo que interesa, en los siguientes términos:

[..]

Pronunciamiento respecto a la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por Durango”

[..]

I. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

A. Requisito

Artículo 276, numeral 2, inciso a) del Reglamento.

Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Documentos presentados

– Copia certificada de la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Durango, celebrada el tres de octubre de dos mil veintiuno, a las diez horas, así como el orden del día correspondiente, acta de dicha sesión y lista de asistencia, en donde entre otros temas, se aprobó la autorización a la Comisión Permanente del Consejo Estatal para explorar y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
suscribir acuerdos de asociación electoral con otros partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2021-2021 (sic), entre otras, para ayuntamientos.

– Copia certificada de la convocatoria y acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, celebrada el ocho de enero de dos mil veintidós, donde se aprobó el convenio de coalición “Va por Durango”, entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de ayuntamientos correspondiente al proceso comicial que nos ocupa. De igual manera, la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para suscribir y registrar el convenio de coalición “Va por Durango”, entre los partidos citados y para la elección de los ayuntamientos aludida.

– Copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba el convenio de coalición parcial que suscribe el Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de ayuntamientos del estado de Durango, correspondiente al multicitado proceso electivo, identificadas con el alfanumérico SG/011/2022, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.

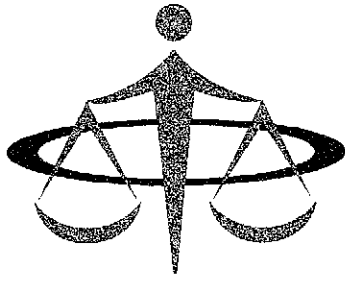
B. Requisito

Artículo 276, numeral 1, inciso c) fracción II del Reglamento

Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la Plataforma Electoral.

– Copia certificada de la convocatoria y acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas, en la que se aprobó la Plataforma Electoral de la Coalición parcial “Va por Durango” para la elección de los ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

–Copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se ratificó la Plataforma Electoral de la coalición parcial “Va por Durango” con la que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

participará el Partido Acción Nacional en el proceso comicial en curso, identificadas con el alfanumérico SG/012/2022, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.

De igual manera, el Partido Acción Nacional presenta la documentación siguiente:

1) Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la que se hace constar que el Partido Acción Nacional se encuentra registrado como partido político nacional.

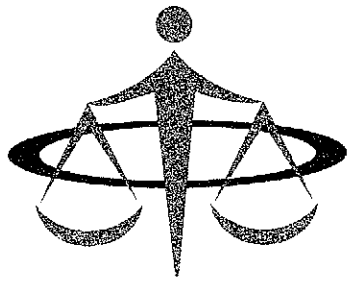
2) Certificación expedida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto por la que se hace constar la personalidad de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Durango.

3) Copia certificada de la escritura pública número 126,586 de fecha 22 de enero de 2020, tirada en el protocolo del licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público No. 5 de la Ciudad de México, en la que constan los poderes generales que otorga el Partido Acción Nacional en favor de los ciudadanos Verónica Pérez Herrera y José Luis Rocha Medina, en su carácter de Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal en Durango de dicho instituto político.

4) Copia certificada de la escritura pública número 123,921 de fecha 6 de febrero de 2019, tirada en el protocolo del licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público No. 5 de la Ciudad de México, en la que constan los poderes generales que otorga el Partido Acción Nacional a favor de, entre otros ciudadanos, Raymundo Bolaños Azócar, en su carácter de Coordinador General Jurídico de dicho instituto político.

5) Certificación del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional correspondiente a la aprobación de la designación como método de selección de las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Durango para el Proceso Electoral Local 2021-2022, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, e identificado con la clave alfanumérica CPN/SG/031/2021.

168. Enseguida, la responsable, una vez analizada la documentación aportada por los partidos, determinó la observancia de las disposiciones normativas correspondientes, para la obtención del registro del convenio de coalición



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados que nos ocupa, al cumplirse los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones, en la Ley de Partidos, en el Reglamento de Elecciones y en la Ley de Instituciones, en cual en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

I. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

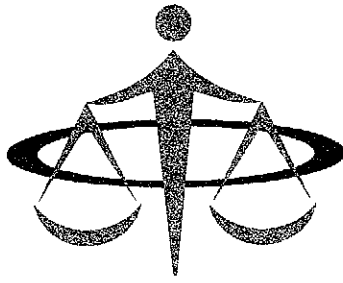
Es el caso que con fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante sesión ordinaria, aprobó la autorización a la Comisión Permanente Estatal para explorar suscribir acuerdos de asociación electoral con otros partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el caso que nos ocupa para los ayuntamientos.

En ese orden de ideas, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria del veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la plataforma electoral de la coalición "Va por Durango" para la elección de los ayuntamientos.

Ahora bien, con fecha ocho de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, aprobó el convenio de coalición "Va por Durango", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de los ayuntamientos en el proceso comicial en curso, también en dicha sesión se aprobó la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal para suscribir y registrar el convenio de coalición "Va por Durango" aludido para la elección de los ayuntamientos.

De ahí que, de conformidad con el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuenta, entre otras, con la facultad de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad.

En ese orden de ideas, se emitieron las Providencias identificadas con las claves alfanumérica SG/011/2022 y SG/012/2022, ambas de enero de dos mil veintidós, emitidas por el Presidente Nacional, por las cuales, se aprobó el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

convenio de coalición parcial con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de los ayuntamientos en el Estado de Durango correspondiente al Proceso Electoral Local 2021-2022, así como la ratificación de la plataforma electoral de la coalición parcial denominada "Va por Durango".

Asimismo, en las Providencias número SG/011/2022, se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, a través de su Presidenta C.P. Verónica Pérez Herrera, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral en conjunto con el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.

Por último, tenemos que la solicitud de registro del convenio que nos ocupa se encuentra suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien conforme a lo anterior se encuentra facultada para realizar dicho acto, aunado a su carácter de apoderada general de dicho partido político según se acredita con la escritura pública 126,586, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, tirada en el protocolo del Lic. Alfonso Zermeño Infante, Notario Público No. 5 de la Ciudad de México, la cual se encuentra integrada en este expediente en certificación notarial por el Lic. José Miguel Castro Mayagoitia, Notario Público No. 23 del Estado de Durango.

De igual manera, el convenio de la coalición que nos ocupa, lo firman los ciudadanos Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; éste último también apoderado general conforme la escritura pública No. 123,921 del seis de febrero de dos mil diecinueve, tirada en el protocolo del Lic. Alfonso Zermeño Infante, Notario Público No. 5 de la Ciudad de México. Este último documento certificado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, conforme lo dispuesto por el artículo 20, inciso e del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, del análisis a la documentación exhibida por parte del Partido Acción Nacional, se observa que la escritura pública 126,586, el acuerdo identificado con el alfanumérica CPN/SG-032/2021, así como los documentos referentes a las sesiones de fechas tres de octubre y veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ambas del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
en el estado de Durango, se encuentran certificadas por el Lic. José Miguel
Castro Mayagoitia, Notario Público No. 23 del estado de Durango.

[...]

En conclusión, del análisis efectuado a la solicitud de registro y del convenio respectivo, este órgano colegiado considera que el Partido Acción Nacional cumple con los requisitos legales y estatutarios para la suscripción de la coalición parcial denominada "Va por Durango".

[...]

169. De lo reproducido, se observa que la responsable, en lo atinente al PAN, determinó por cumplidos los requisitos contemplados en la ley, el reglamento y los documentos estatutarios, con base en la documentación aportada por dicho instituto político, al momento de la solicitud de registro correspondiente.
170. En ese sentido, se advierte que el Consejo General –al efectuar el análisis de la documentación respectiva- dividió el estudio de las constancias de conformidad con los requisitos estipulados en el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, concretamente los concernientes al numeral 1, inciso c), fracción II, y del diverso numeral 2, inciso a), del mismo, sin que hiciera mención expresa a los relativos a las fracciones I y III, de la primera disposición.
171. La situación anterior, para esta Sala Colegiada, no implica –como lo pretenden lo actores- que la responsable haya omitido el análisis de los requisitos contemplados en las fracciones invocadas, puesto que de la interpretación del artículo reglamentario indicado, se advierte que lo previsto en el citado artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, se encuentra directamente vinculado a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 1, inciso c), de dicha norma, ya que en éstas se estipula el requisito que debe cumplirse, mientras que en la disposición referida en primer lugar, se establece cuál es la documentación que sirve para acreditarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

172. De lo antes reseñado, se advierte que la responsable, para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones (esto es, que se presentó la documentación que acreditara que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: participar en la coalición respectiva, así como el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular) analizó el contenido de las providencias SG/011/2022³⁴, emitidas por el Presidente del CEN, -en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos- en fecha ocho de enero.

173. En el mencionado documento, -el cual como ya quedó precisado, fue ratificado por la Comisión Permanente Nacional, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero, como consta de la resolución de clave CPN/SG/001/2022³⁵- concretamente en la providencia Primera, se aprobó el convenio de coalición parcial que suscribió el PAN, con los partidos PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral 2021-2022, así como **postular y registrar, como coalición, a los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular.**

³⁴ Obrantes en copia certificada a páginas 00286 00298 del expediente principal.

³⁵ Documento visible, en conjunto con la correspondiente cédula de publicación en los estrados del CEN, en la página oficial del PAN, concretamente en la liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1642473925_CPN_SG_001_2022%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf; lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

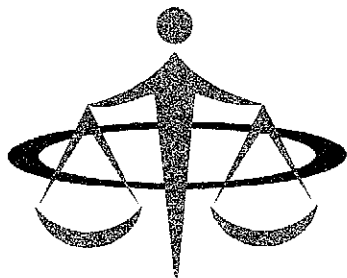
TEED-JE-016/2022 y acumulados

174. En esa tesitura, al existir la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas en las providencias multireferidas, es que éstas constituyen el documento idóneo para tener por acreditado, por parte del PAN, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III, del Reglamento de Elecciones, en relación con el 89 de la Ley de Partidos, que establece como obligación para el registro de una coalición, acreditar que ésta fue aprobada por los órganos partidistas de cada uno de los partidos integrantes, lo que tiene como objetivo que éstos exterioricen legítimamente su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta.
175. Lo anterior, máxime que de la documentación aportada por el partido, a saber, el convenio de coalición³⁶, así como del acuerdo de clave CNP/SG/031/2021³⁷ de la Comisión Permanente Nacional, en los que se aprecia la forma en la que se realizaría la distribución de candidaturas, así como la correspondiente aprobación del método de selección de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral local 2021-2022, es posible acreditar que el PAN, al aprobar el convenio y el método aludidos, cumplió con el requisito previsto en el Reglamento de Elecciones, pues dentro del convenio iba inmersa la postulación de las candidaturas, las que leídas en su conjunto con el método de selección, reunían los requisitos contemplados en las fracciones I y III, del inciso c), numeral 1, del artículo 276 aludido, aun cuando el estudio de éstos no se haya realizado en forma detallada como los otros requisitos³⁸.
176. En ese tenor, se concluye que fue conforme a derecho que la responsable validara la suscripción del convenio de coalición de mérito, al constatarse que el PAN sí presentó la documentación que corrobora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 276, párrafo 1, inciso c),

³⁶ Visible a páginas 00103 al 00168 del expediente **TEED-JE-016/2022**.

³⁷ Obrante en copia certificada a páginas 00247 a 00255 de los autos aludidos.

³⁸ Criterio tomado de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JRC-12/2021 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

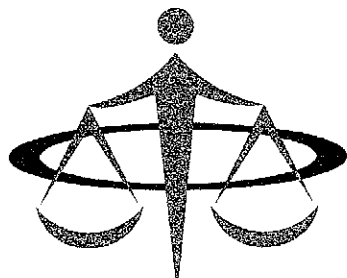
TEED-JE-016/2022 y acumulados fracciones I y III del Reglamento de Elecciones, de ahí que, contrario a lo afirmado por los actores, el acuerdo impugnado, se encuentre debidamente fundado y motivado³⁹.

b) Agravios concernientes al procedimiento de aprobación de la coalición por parte de los órganos facultados del PRI, en lo relativo a la postulación y registro de candidaturas.

177. Los partidos PT y RSP, se adolecen de que la responsable omitió pronunciarse sobre lo concerniente a la *“documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular”* y que en consecuencia, el acto reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación; así como que no se acreditó que el órgano competente del PRI sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, y postular y registrar como coalición, a las candidaturas a elección popular –de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Partidos y 276, fracciones I y III, inciso c), del Reglamento de Elecciones-.
178. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos resultan **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.
179. Del examen del acuerdo impugnado⁴⁰, se advierte que la responsable -a efecto de tener por acreditados los requisitos legales y reglamentarios para la suscripción del convenio de coalición, en primer término- transcribió el contenido del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en

³⁹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la citada jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁴⁰ Obrante en copia certificada a páginas 00070 a 00102 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
el apartado denominado “*formalidad para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición*”.

180. Enseguida, en la parte titulada “*pronunciamiento respecto a la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por Durango”*”, detalló los antecedentes relativos a la solicitud de registro del convenio de coalición indicado y, enseguida, se pronunció respecto de los requisitos contemplados en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en lo que interesa, en los siguientes términos:

[...]

- ***Pronunciamiento respecto a la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por Durango”***

[...]

II. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A. Requisito

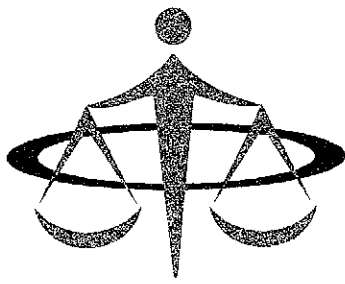
Artículo 276, numerales 1, inciso c), fracción II, y 2 inciso a) del Reglamento.

Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la Plataforma Electoral.

Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Documentos presentados

- *Copia certificada de Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza ejercer la facultad de atracción en los procesos electorales locales 2021-2022, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

- Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se aprueba, entre otros temas, el convenio de coalición electoral parcial para postular las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Durango en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, y plataforma electoral, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.

-Copia certificada de la convocatoria a la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha siete de enero de dos mil veintidós.

-Copia certificada del orden del día de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del ocho de enero de dos mil veintidós, en el cual se establece como tema a tratar, entre otros, la propuesta de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprueba el convenio de coalición electoral, así como la plataforma electoral para la postulación de las candidaturas de los ayuntamientos del estado de Durango, vinculado con el proceso comicial en curso.

-Copia certificada de la lista de asistencia de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.

- Copia certificada del acta de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.

Es de señalar, que las certificaciones aludidas en este apartado, fueron realizadas conforme lo dispone el artículo 99, fracción VI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Subsecretario Jurídico cuenta con, entre otras atribuciones, la de realizar certificaciones de los documentos privados, archivos, actas, acuerdos y demás relacionadas con las actividades de dicho partido político.

De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional presenta la documentación siguiente:

- 1) Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, por la que se hace constar que el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

Revolucionario Institucional se encuentra registrado como partido político nacional.

2) Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, por la que se hace constar la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

3) Constancia emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la cual se precisa el registro del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango.

181. A continuación, la responsable, una vez analizada la documentación aportada por los partidos, determinó la observancia de las disposiciones normativas correspondientes para la obtención del registro del convenio de coalición que nos ocupa, al cumplirse los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones, en la Ley de Partidos, en el Reglamento de Elecciones y en la Ley de Instituciones, en lo concerniente al PRI, en los siguientes términos:

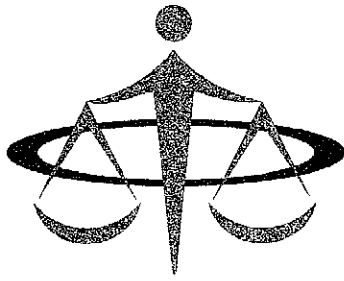
[...]

II. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Del análisis de la documentación presentada, se concluye lo siguiente:

Conforme lo dispone el artículo 89, fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene, entre otras atribuciones, ejercer el derecho de atracción como facultad exclusiva de la persona titular de la presidencia, en los casos de crisis, que se susciten en las diversas áreas de la estructura operativa del partido, y que reclamen soluciones con urgencia, eficacia y eficiencia, concentrando los expedientes o documentos relativos, al asunto en cuestión.

De ahí que, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político emitió el Acuerdo por el que se autoriza ejercer la facultad de atracción en los procesos electorales locales 2021-2022, resaltando la importancia del Proceso Electoral Local 2021-2022 y lograr concretar las estrategias electorales y materializar el principio de paridad en su carácter de transversal, con opciones reales a las exigencias de construir una sociedad igualitaria y que en su momento la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional apruebe, en su caso, las coaliciones y alianzas con otras fuerzas políticas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción VII de los Estatutos del citado instituto político, en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, mediante Acuerdo aprobó el convenio de coalición parcial electoral a suscribir con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la plataforma electoral a la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado de Durango, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022.

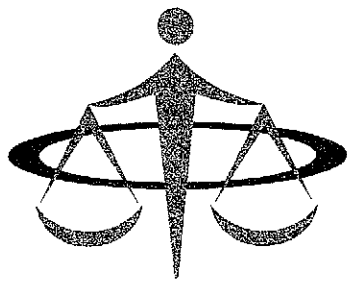
También, se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir y en su caso modificar el convenio de coalición electoral, e instruyó al ciudadano Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla registrar el convenio de coalición electoral y la plataforma electoral ante la autoridad administrativa electoral local.

En razón de ello, la solicitud de registro del convenio de coalición que nos ocupa se encuentra firmada por el ciudadano Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla.

En cuanto al convenio, lo firma el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en atención a la autorización referida y quien conforme lo dispone el artículo 89, fracciones IX y XIII de los Estatutos, así como el 70, fracción IX del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, tienen la atribución de suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, previa aprobación del Consejo Político Nacional, y representa al mismo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general.

Además, dicho convenio lo suscribe el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, quien se encuentra registrado con tal carácter ante este Organismo Público Local.

Por último, se observa que las certificaciones presentadas por este partido político fueron realizadas conforme lo dispone el artículo 99, fracción VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Subsecretario Jurídico cuenta con, entre otras atribuciones, la de realizar certificaciones de los documentos privados, archivos, actas, acuerdos y demás relacionadas con las actividades de dicho partido político.



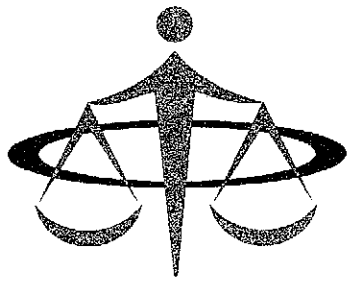
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

En conclusión, del análisis efectuado a la solicitud de registro y del convenio respectivo, este órgano colegiado considera que el Partido Revolucionario Institucional cumple con los requisitos legales y estatutarios para la suscripción de la coalición parcial denominada "Va por Durango".

[...]

182. De lo reproducido, se observa que la responsable, en lo atinente al PRI, determinó por cumplidos los requisitos contemplados en la ley, el reglamento y los documentos estatutarios, con base en la documentación aportada por dicho instituto político, al momento de la solicitud de registro correspondiente.
183. En ese sentido, se advierte que el Consejo General –al efectuar el análisis de la documentación respectiva- realizó el estudio de las constancias de conformidad con los requisitos instaurados en el artículo 276, numerales 1, inciso c), fracción II, y 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, sin que hiciera mención expresa a los relativos a las fracciones I y III, de la primera disposición.
184. Tal situación, como ya se apuntó en el apartado correspondiente al estudio de los agravios del PAN, no implica que la responsable haya omitido el análisis de los requisitos contemplados en las fracciones invocadas, puesto que de la interpretación del artículo reglamentario indicado, se advierte que lo previsto en el citado artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, se encuentra directamente vinculada a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 1, inciso c), de dicha norma, ya que en éstas se estipula el requisito que debe cumplirse, mientras que en la disposición referida en primer lugar, se establece cuál es la documentación que sirve para acreditarlo.
185. En el caso, la autoridad responsable, para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 276, numerales 1, inciso c), fracción II y 2, inciso c), del Reglamento de Elecciones, examinó el contenido del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el que se aprobó el convenio de coalición electoral, así como la plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados electoral para la postulación de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022⁴¹.

186. Del contenido de dicho acuerdo, si bien no se advierte la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas, lo cierto es que esboza los elementos mínimos necesarios para establecer que se haya aprobado el convenio por el órgano nacional competente para ello, incluyendo entre sus elementos el cuestionado por los partidos actores⁴².
187. En efecto, se pretende que exista por el PRI el pronunciamiento específico de las postulaciones de candidaturas en la coalición, cuando de entrada puede asumirse la validez de éste, al haberse aprobado el convenio por el órgano nacional competente para ello, es decir, la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional.
188. Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracción VII, de los Estatutos del PRI, es atribución del Consejo Político Nacional, conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para constituir frentes, coaliciones y distintas formas de alianza con otros partidos.
189. Por su parte, en el denominado Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, en su artículo 10, fracción III, se estipula que la citada Comisión, está facultada para conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para construir frentes, coaliciones y distintas formas de alianzas con otros partidos.
190. En esa tesitura, el citado acuerdo constituye el elemento por el que es posible tener por acreditado en primer término, la aprobación del convenio

⁴¹ Visible a páginas 00313 a 322 del expediente principal.

⁴² A similar consideración llegó la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JRC-12/2021** y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados por el órgano competente para ello y, en segundo lugar, la aprobación de la postulación y registro de candidaturas.

191. Se estima lo anterior, pues en el referido acuerdo consta que se realizó la definición de treinta de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, dependiendo de los resultados de los procesos internos de selección y postulación de los partido coaligados, en los siguientes términos:

00000219



CONSEJO POLÍTICO NACIONAL
SECRETARÍA TÉCNICA

*000320

selección y postulación de los partidos políticos coaligados que se establece en el resolutive primero del presente acuerdo.

XXXVIII. Que, para cumplir con lo que establece la Ley General de Partidos Políticos en relación a las coaliciones electorales, los partidos políticos que participamos en el presente, hemos acordado adherirnos a una Plataforma Electoral que nos comprometamos a fortalecer las candidaturas que integran 30 de los 39 ayuntamientos que se pactan en el Convenio de Coalición.

XXXIX. Que, la Institución política haciendo acopio de sus facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y ante la urgencia de aprobar su convenio de coalición electoral, suscribió y registrarlo ante la autoridad electoral correspondiente y ante el inicio del proceso electoral invocado, estima necesario presentar al Pleno de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, la autorización que se contiene en el presente acuerdo; y,

En atención a lo previamente señalado, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional aprueba el Convenio de Coalición Electoral parcial a celebrar con esta institución política y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su correspondiente Plataforma Electoral, para postular las candidaturas a los ayuntamientos de la entidad federativa de Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022; habiéndose definido que las candidaturas de 30 de los 39 ayuntamientos del Estado de Durango, se estará a lo que resulte del proceso interno de selección y postulación de los partidos políticos coaligados, conforme se detallan:

Nº	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
1	Canatlán	Partido Acción Nacional
2	Coneto de Comonfort	Partido Revolucionario Institucional
3	Cuencamá de Colorados	Partido Revolucionario Institucional
4	Durango	Partido Acción Nacional
5	Gómez Palacios	Partido Revolucionario Institucional
6	Guadalupe Victoria	Partido de la Revolución Democrática
7	Indé	Partido Acción Nacional
8	Lerdo	Partido Revolucionario Institucional
9	Mapimí	Partido Revolucionario Institucional

Comité Ejecutivo Nacional

www.pri.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

00000220

CONSEJO POLÍTICO NACIONAL
SECRETARÍA TÉCNICA

000321

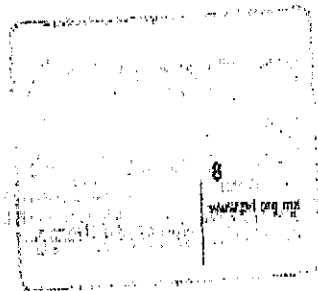


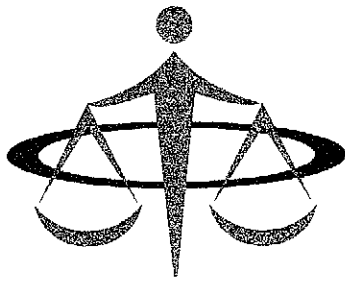
No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
10	Mozquital	Partido Revolucionario Institucional
11	Nazas	Partido Acción Nacional
12	Nombre de Dios	Partido de la Revolución Democrática
13	Ocampo	Partido Revolucionario Institucional
14	El Oro	Partido Acción Nacional
15	Pánuco de Coronado	Partido Revolucionario Institucional
16	Peñón Blanco	Partido Revolucionario Institucional
17	Poanas	Partido Acción Nacional
18	Pueblo Nuevo	Partido Revolucionario Institucional
19	Rodeo	Partido de la Revolución Democrática
20	San Bernardo	Partido Acción Nacional
21	San Dimas	Partido Acción Nacional
22	San Juan del Río	Partido Revolucionario Institucional
23	San Luis del Cordero	Partido Acción Nacional
24	Santa Clara	Partido Revolucionario Institucional
25	Santiago Papasquiaro	Partido Acción Nacional
26	Súchil	Partido Acción Nacional
27	Tamazula de Victoria	Partido Revolucionario Institucional
28	Tepihuanas	Partido Revolucionario Institucional
29	Topia	Partido Acción Nacional
30	Vicente Guerrero	Partido Acción Nacional

SEGUNDO: Se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir, y en su caso, a modificar el Convenio de Coalición Electoral señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO: Se instruye al ciudadano Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, funcionario de esta institución política, registrar el Convenio de Coalición Electoral y la Plataforma Electoral Común ante la autoridad administrativa electoral local.

Comité Ejecutivo Nacional





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

192. Así, del contenido de dicho documento, relacionado con el convenio de coalición en cuestión⁴³, se aprecia la forma en la que se realizará la distribución de candidaturas, en lo atinente al PRI y a los otros partidos integrantes de la coalición.
193. En ese orden de ideas, si bien no están específicamente señalados los requisitos expresados por los actores, también lo es que en el acto impugnado, la responsable estableció que en el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI, se enmarcó todo el proceso de celebración del convenio, en el cual se incluía los documentos integradores de éste, como lo es, en lo que interesa, la participación en la coalición respectiva, así como la postulación y registro, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
194. De tal forma, en opinión de este órgano jurisdiccional, el PRI sí cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, pues en el acuerdo de la citada Comisión, de fecha ocho de enero, iba inmersa la postulación de las candidaturas, mismo del que leído en conjunto con el convenio de coalición, es posible acreditar el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III, del Reglamento de Elecciones.
195. En consecuencia, no les asiste la razón a los actores, pues de la documentación presentada, se aprecia que el órgano interviniente en su aprobación, conoció y autorizó la postulación reservada para el PRI, por lo que la determinación de la responsable, de tener por acreditados los requisitos cuestionados, se encuentra debidamente fundada y motivada⁴⁴.

⁴³ Visible a páginas 00103 a 00168 del expediente principal.

⁴⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



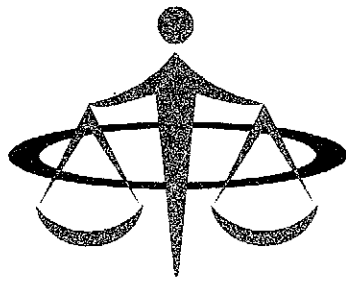
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

c) Agravios concernientes al procedimiento de aprobación de la coalición por parte de los órganos facultados del PRD, en lo relativo a la postulación y registro de candidaturas.

196. Los enjuiciantes aducen que les causa agravio que la responsable haya omitido pronunciarse sobre lo concerniente a la *“documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular”* y que en consecuencia, el acto reclamado, carece de la debida fundamentación y motivación; así como que no se acreditó que el órgano competente del PRD acordó postular y registrar como coalición, a las candidaturas a elección popular, de acuerdo a lo previsto en los artículos 89 de la Ley de Partidos y 276, inciso c), fracción III, del Reglamento de Elecciones.
197. Al igual que los agravios analizados con antelación relacionados con el PAN y el PRI, para esta Sala Colegiada los motivos de disenso expresados devienen **infundados**, por las razones que ya se han precisado, las cuales, en lo tocante al PRD, se detallan enseguida.
198. En el acuerdo impugnado⁴⁵, se advierte que la responsable –con el fin de tener por acreditados los requisitos legales y reglamentarios para la suscripción del convenio de coalición, en primer término- transcribió el contenido del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en el apartado denominado *“formalidad para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición”*.
199. A continuación, en la parte titulada *“pronunciamiento respecto a la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por Durango”*, narró los antecedentes relativos a la solicitud de registro del convenio de coalición indicado y, enseguida, se pronunció respecto de los requisitos contemplados en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, respecto al PRD, en los siguientes términos:

⁴⁵ Obrante en copia certificada a páginas 00070 a 00102 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

[...]

Pronunciamiento respecto a la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "Va por Durango"

[...]

III. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

A. Requisito

Artículo 276, numerales 1, inciso c, fracciones I y II, y 2, inciso a) y del Reglamento

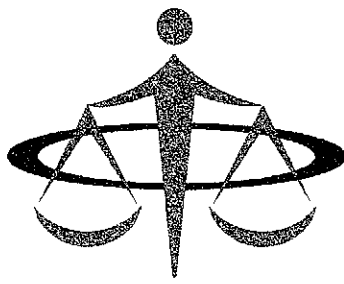
Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la Plataforma Electoral.

Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Documentos presentados

Copias certificadas de documentales del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante las cuales, se aprobó la política de alianzas de los procesos electorales 2021-2022, de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, las cuales se encuentran contenidas en un disco compacto certificado por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

1. Cédula de notificación y convocatoria del séptimo pleno extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, emitida el 14 de septiembre de 2021, para sesionar el 18 de septiembre de 2021, certificados por el Secretario del X Consejo Nacional.
2. Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, relativo a la modificación de la línea política del PRD, certificado por el Secretario del X Consejo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

3. *Certificados de identidad de los integrantes del X Consejo Nacional del PRD, certificados por el Secretario del X Consejo Nacional.*

4. *Acta del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, certificada por el Secretario del X Consejo Nacional.*

5. *Resolutivo del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, relativo a la política de alianzas de los procesos electorales 2021-2022, de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, certificado por el Secretario del X Consejo Nacional.*

Certificación de las documentales del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, mediante las cuales, se aprobó la política de alianzas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la referida entidad federativa, a efecto de ser remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva, las cuales se encuentran en disco compacto certificado por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que contiene:

1. *Original de la cédula de notificación y convocatoria del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Durango, emitida del 25 de septiembre de 2021, para sesionar el 27 de septiembre de 2021.*

2. *Cédula de notificación y del acuerdo ACU/OTE/PRD/0235/2021 del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se emite la lista definitiva de las personas que integran el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, para la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario de dicho Consejo.*

3. *Lista de asistencia del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, de fecha 27 de septiembre de 2021.*

4. *Reporte de la plataforma zoom-video, relativa a la lista de asistencia del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, de fecha 27 de septiembre de 2021.*

5. *Certificados de identidad de los integrantes del X Consejo Estatal del PRD en Durango, de la sesión del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Durango, celebrada el 27 de septiembre de 2021.*

6. *Acta del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Durango, celebrada el 27 de septiembre de 2021.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

7. Cédula de notificación y resolutive PRD/CE/Resolutivo_14/2021, del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, relativo a la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Originales de las documentales de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, referentes a la aprobación de la propuesta de alianza electoral y la plataforma electoral común, para las candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Durango, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, a efecto de ser remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva:

1. Original de la cédula de notificación y de la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, la cual se llevó a cabo el día 06 de enero de 2022.

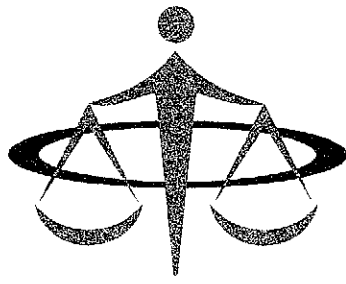
2. Original del reporte de asistencia de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva a la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 06 de enero de 2022, acompañada de las identificaciones de los integrantes que estuvieron presentes en la sesión.

3. Original del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva, de fecha 06 de enero de 2022, con número de folio acta 01_sesión_ext_06.01.2022.

4. Original de la cédula de notificación y del Acuerdo PRD/AC01_DEE/2022, de la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante el cual, se aprueba la propuesta de alianza electoral para las candidaturas de los miembros de los ayuntamientos del estado de Durango, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, a efecto de ser remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva.

5. Original de la cédula de notificación y del Acuerdo PRD/AC02_DEE/2022, de la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante el cual, se aprueba la propuesta de la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas de los miembros de los ayuntamientos del estado de Durango, dentro de la alianza electoral, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, a efecto de ser remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva.

Original de las documentales de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales se aprobó en definitiva la política de alianzas, el convenio de la alianza electoral y la plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, facultando a la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a la Presidencia y Secretaría General Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva, para que de manera conjunta, en nombre y representación del partido, suscriban el convenio de coalición:

1. Original de la cédula de notificación y de la convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para celebrarse el 07 de enero de 2022.

2. Original del acta 02 Sesión /EXT/07-01-2022, de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el 07 de enero de 2022, acompañada de los certificados de identidad de los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva que estuvieron presentes en la sesión.

3. Original de la cédula de notificación y del Acuerdo 232/PRD/DNE/2021, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba en definitiva la política de alianzas para el estado de Durango, en el Proceso Electoral Local ordinario 2021-2022, emitido el 29 de diciembre de 2021.

4. Original de la cédula de notificación y del Acuerdo 05/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el convenio de coalición para los ayuntamientos del estado de Durango en el Proceso Electoral Local ordinario 2021-2022, emitido el 07 de enero de 2022.

5. Original de la cédula de notificación y del acuerdo 06/PRD/_DEE/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba la plataforma electoral de la coalición para los ayuntamientos del estado de Durango, para el Proceso Electoral Local ordinario 2021-2022, emitido el 07 de enero de 2022.

De igual manera, el Partido de la Revolución Democrática presenta la documentación siguiente:

1) Copia certificada emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de la certificación del registro vigente del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral,

2) Copia certificada emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de la constancia de acreditación vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

3) Disco compacto certificado por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que contiene los documentos básicos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, inscritos ante el Instituto Nacional Electoral.

4) Copia certificada emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva este Instituto, de la constancia del nombramiento del C. José de Jesús Zambrano Grijalva, ante por el Instituto Nacional Electoral.

5) Copia certificada emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del nombramiento de la C. Adriana Díaz Contreras, ante por el Instituto Nacional Electoral.

6) Constancia emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la que se hace constar que el C. Miguel Angel Lazalde Ramos, se encuentra acreditado como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Durango ante el Consejo General de este Instituto.

7) Constancia emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la que se hace constar que la C. Nereida Solórzano Vargas, se encuentra acreditada como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Durango ante el Consejo General de este Instituto.

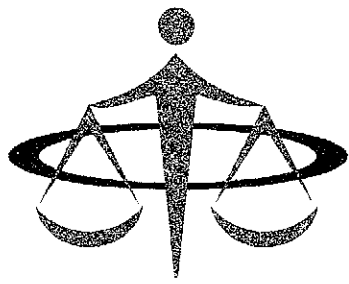
[...]

200. Posteriormente, la responsable, una vez analizada la documentación aportada por los partidos, determinó la observancia de las disposiciones normativas correspondientes para la obtención del registro del convenio de coalición que nos ocupa, al cumplirse los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones, en la Ley de Partidos, en el Reglamento de Elecciones y en la Ley de Instituciones, en lo concerniente al PRD, en los siguientes términos:

[...]

III. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Del análisis de la documentación presentada, tenemos que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

El artículo 39, fracción XXXIII, de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, señala que son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva, entre otras, observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda, y en concordancia con el artículo 48, apartado A, fracción XXIII, que establece que son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva, entre otras, proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva el o los Convenios de Coalición Electoral, para su observación y aprobación.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto del citado instituto político, el Consejo Nacional aprobó la política de alianzas mediante el Resolutivo del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme a dicha aprobación, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante resolutivo PRD/CE/RESOLUTIVO-14/2021, del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, (resolutivo primero) aprobó la política de alianzas de dicho partido en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Durango, en correlación con lo resuelto por el X Consejo Nacional referido en el párrafo anterior.

Por otra parte, con fecha seis de enero de dos mil veintidós, la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante el acuerdo alfanumérico PRD/AC01-DEE/2022, determinó proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva para que en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Durango, en el cual se renovará, entre otros cargo, a los integrantes de los ayuntamientos, se concrete la alianza electoral con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolucionario Institucional bajo la modalidad de coalición electoral, tomando en consideración la política de alianza previamente aprobada en los términos indicados.

De igual manera, en la fecha señalada, la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante acuerdo PRD/AC02-DEE/2022, aprobó la plataforma electoral de la alianza electoral señalada, a efecto de presentarla a consideración de la Dirección Nacional Ejecutiva.

En ese orden de ideas, con fecha siete de enero de dos mil veintidós, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el acuerdo 05/PRD/DNE/2022, tomó las determinaciones siguientes: participar para la elección de los ayuntamientos del estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

Durango en el Proceso Electoral Local 2021-2022, bajo la figura de coalición electoral con los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; el convenio de dicha coalición, y se facultó a los ciudadanos José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Presidencia y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Durango para que a nombre y representación de dicho instituto político suscriban el convenio de coalición para los ayuntamientos del estado de Durango para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

De ahí que con fecha siete de enero de dos mil veintidós, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el acuerdo 06/PRD/DNE/2022, aprobó la plataforma electoral de la coalición para la elección de los ayuntamientos del estado de Durango en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, reiterando que la Presidencia y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Durango suscriba la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y en su caso, el programa de gobierno.

En cuanto a la firma del convenio, en relación a lo dispuesto por el artículo 39, Apartados B y C, en su fracción V, de los Estatutos del partido político, la persona titular de la Presidencia y Secretaria General, ambos a nivel nacional, cuenta con, entre otras atribuciones, la de representar legalmente al partido político; y por su parte el artículo 48, Apartados B y C, fracción V, las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General a nivel estatal, respectivamente, cuentan con, entre otras atribuciones, la de representar al partido ante organismos o cualquier organización estatal o en su caso nacional.

Del análisis del convenio de coalición que nos ocupa, se observa que lo firman por parte del Partido de la Revolución Democrática, su Presidente y Secretaria General, a nivel nacional, así como el Presidente y la Secretaria General a nivel local.

Aunado a lo anterior, se observa que conforme a la certificación del Instituto Nacional Electoral de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se encuentran registrados los ciudadanos José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Y derivado de la constancia efectuada por la Secretaría Técnica



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los ciudadanos Miguel Ángel Lazalde Ramos y Nereida Solórzano Vargas, se encuentran registrados como Presidente y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Durango.

En conclusión, del análisis efectuado a la solicitud de registro y del convenio respectivo, este órgano colegiado considera que el Partido de la Revolución Democrática cumple con los requisitos legales y estatutarios para la suscripción de la coalición parcial denominada "Va por Durango".

[...]

201. De lo transcrito, se advierte que la responsable, en lo concerniente al PRD, tuvo por cumplidos los requisitos contemplados en la ley, el reglamento y los documentos estatutarios, con base en la documentación aportada por dicho instituto político, al momento de la solicitud de registro correspondiente.
202. En ese sentido, se aprecia que el Consejo General –al efectuar el análisis de la documentación respectiva- realizó el estudio de las constancias de conformidad con los requisitos instaurados en el artículo 276, numerales 1, inciso c), fracciones I y II, y 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, sin que hiciera mención expresa al relativo a la fracción III, de la primera disposición.
203. La anterior situación, se reitera, no significa que el Consejo General haya omitido el análisis del requisito contemplado en la fracción invocada, así como del diverso artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, puesto que de la interpretación del artículo reglamentario indicado, se advierte que lo previsto en el citado artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, se encuentra directamente vinculado a lo dispuesto en la fracción III, de cuya omisión se adolecen los actores, ya que en ésta se estipula el requisito que debe cumplirse, mientras que en la disposición referida en primer lugar, se establece cuál es la documentación que sirve para acreditarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

204. En la especie, la autoridad responsable, para tener por acreditados los requisitos previstos en el artículo 276, numerales 1, inciso c), fracciones I y II, y 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, analizó, en primer término, el resolutivo PRD/CE/RESOLUTIVO-14/2021⁴⁶, del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, en el cual se aprobó la política de alianzas de dicho partido para el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, de conformidad con lo establecido por el X Consejo Nacional del PRD, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno.
205. Posteriormente, examinó el contenido del acuerdo PRD/AC01-DEE/2022⁴⁷, de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por el que se determinó proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva para que en el vigente proceso electoral a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, concretara la alianza electoral con los partidos PAN y PRI, bajo la modalidad de alianza electoral, previamente aprobada por los órganos nacional y estatal aludidos.
206. Enseguida, refirió el acuerdo 05/PRD/DNE/2022⁴⁸, por el que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, aprobó participar para la elección de los integrantes a los Ayuntamientos en el Estado de Durango para el proceso electoral en curso, bajo la figura de coalición electoral con los partidos PAN y PRI, así como el convenio de coalición respectivo y la autorización al Presidente y a la Secretaria General de las Direcciones Ejecutivas Nacional y Estatal, para suscribir el mencionado convenio de coalición.
207. En ese tenor, del contenido de los acuerdos anteriores, no se advierte por parte del PRD, la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas; no obstante, ello no es suficiente para colmar la pretensión de los actores, pues en los elementos aportados por el instituto

⁴⁶ Obrante en el disco compacto certificado, identificado como anexo 5, remitido por la responsable, obrante a página 00381 del expediente **TEED-JE-016/2022**, Tomo II.

⁴⁷ Visible en copia certificada a páginas 00402 a 00414 del expediente **TEED-JE-016/2022**, Tomo II.

⁴⁸ Obrante en copia certificada a páginas 00485 a 00503 del expediente aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados político y detallados por la responsable, constan los elementos mínimos necesarios para establecer que se aprobó el convenio por el órgano nacional competente para ello, incluyendo entre sus elementos, el relativo a la postulación y registro, cuestionado por los partidos actores⁴⁹.

208. Se considera lo anterior, pues aun cuando no exista un pronunciamiento específico por el PRD, en cuanto a las postulaciones de candidaturas de la coalición, dicho requisito se encuentra satisfecho al existir la presunción de validez del convenio respectivo, al haberse aprobado éste por los órganos competentes para hacerlo.
209. Lo expuesto encuentra sustento, en el contenido del propio convenio de coalición⁵⁰, en donde se aprecia la forma en la que se realizará la distribución de candidaturas.
210. Aunado a lo anterior, del contenido del acuerdo 05/PRD/DNE/2022⁵¹, de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, se advierte la aprobación del citado órgano, para: participar en la elección de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el vigente proceso electoral, bajo la figura de coalición con el PAN y el PRI; la determinación del cumplimiento del convenio de coalición de mérito, con lo estipulado por el mismo órgano de dirección, en el diverso acuerdo 232/PRD/DNE/2021; del convenio de coalición correspondiente; y de la facultad a los Presidentes y Secretarios del partido, nacionales y estatales, para suscribir los convenios de coalición atinentes, en los términos siguientes:

⁴⁹ A similar consideración llegó la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JRC-12/2021 y acumulados**.

⁵⁰ Obrante en copia certificada a páginas 00103 a 00168 del expediente **TEED-JE-016/2022**.

⁵¹ Obrante en copia certificada a páginas 00485 a 00503 del expediente aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

000501



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Nacional Ejecutiva

00000399

06/PRD/DNE/2022

Es así que, una vez aproda la política de alianzas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y considerando que, la Dirección Estatal Ejecutiva de Durango, remitió a esta Dirección Nacional Ejecutiva, la propuesta de alianza electoral para las candidaturas de miembros a los Ayuntamientos del Estado de Durango, esta Dirección Nacional Ejecutiva determina procedente la propuesta; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 23, 34, 85 y 87, de la Ley General de Partidos Políticos; 275 y 279 del Reglamento de Elecciones; 39, Apartado A, fracción XXXIII, del Estatuto; en virtud de los considerandos anteriores y los preceptos constitucionales, legales y estatutarios que han quedado señalados en el cuerpo del presente documento, esta Dirección Nacional Ejecutiva emite el siguiente:

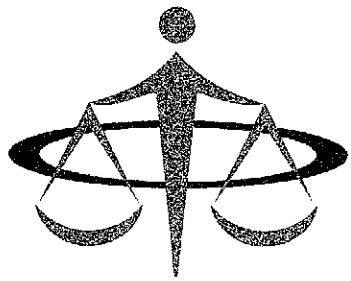
ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad a la Línea Política y la Política de Alianzas aprobada por el X Consejo Nacional, así como la política de alianzas implementada por el Consejo Estatal, misma que fue ratificada por esta Dirección Nacional Ejecutiva, se aprueba participar para la elección de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, bajo la figura de coalición electoral con los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- La propuesta de convenio de coalición electoral para los Ayuntamientos del Estado de Durango, cumple con lo establecido en el "ACUERDO 232/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO

Av. Benjamín Franklin # 84, Colonia Escandón, Demarcación Miguel Alemán CP. 11800,
Ciudad de México.

prd.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

000502



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Nacional Ejecutiva

00000400

06/PRD/DNE/2022

DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022".

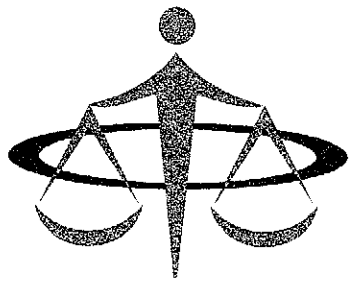
TERCERO. - Se aprueba el "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022", que celebra el Partido de la Revolución Democrática, con los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

CUARTO. - Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y a la C. Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como la Presidencia y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Durango para que en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, suscriban el convenio de coalición para los Ayuntamientos del Estado de Durango para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, así como la documentación exigida por la Ley Electoral y en su caso subsanen los requerimientos que formule la autoridad electoral.

QUINTO. - Una presentado el convenio de coalición electoral, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango.

Av. Benjamín Franklin # 84, Colonia Escandón, Demarcación Miguel Hidalgo, CP. 11800,
Ciudad de México.

19



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados

211. Así, si bien no está específicamente señalado el requisito por el PRD, también lo es que este último documento, relacionado con el convenio de coalición, engloban todo el proceso de celebración del convenio, en el cual se incluye, por supuesto, el concerniente a la postulación y registro, como coalición, de las candidaturas a los puestos de elección popular.
212. Consecuentemente, el PRD, al aprobar el convenio y la participación de la alianza partidista en cuestión, cumplió con el requisito previsto en el Reglamento de Elecciones, pues dentro del convenio iba inmersa la postulación de las candidaturas, mismo que, leído en conjunto con el acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva señalado, son suficientes para tener por acreditada la exigencia aludida, aun y cuando no se haya hecho de forma detallada como con otros requisitos.
213. De ahí que no les asista la razón a los enjuiciantes, pues de la documentación presentada es posible acreditar que los órganos intervinientes en su celebración, conocieron y aprobaron las postulaciones reservadas para el PRD, por lo que estima que la determinación del Consejo General, de tener por colmado el requisito en cuestión, se encuentra debidamente fundada y motivada⁵².
214. Finalmente, al estimarse que los requisitos esenciales para la validez del convenio de coalición fueron satisfechos, es que el mismo puede surtir los plenos efectos jurídicos que correspondan, tan es así que la autoridad responsable, en virtud del acuerdo impugnado, lo consideró de tal forma, al no acreditarse vulneración alguna al principio de legalidad.
215. En consecuencia, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable, al acordar procedente el registro del convenio de coalición,

⁵² De conformidad con lo dispuesto en la citada jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

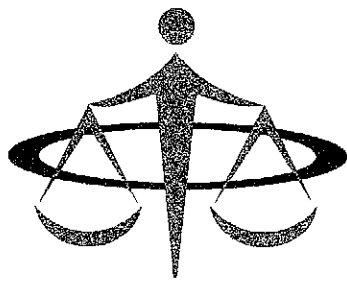
TEED-JE-016/2022 y acumulados resulta conforme a derecho y apegada al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios al momento de aprobar el registro, así como lo dispuesto en los documentos estatutarios de los partidos de mérito, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, de legalidad, certeza y equidad en la contienda, que rigen el actuar de las autoridades electorales.

216. Debe recalcar, en este punto, que el acto sometido a examen se aborda desde la base de que se alega una presunta violación al principio de legalidad, por lo que las anteriores consideraciones guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determine, respetando en todo momento la auto-determinación y auto-organización en la vida interna de los institutos políticos.
217. Así, al resultar infundados los motivos de disenso aducidos por los enjuiciantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de clave IEPC/CG04/2022, emitido por el Consejo General, en fecha diecisiete de enero.

218. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

219. **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves **TEED-JE-017/2022** y **TEED-JE-018/2022**, al diverso **TEED-JE-016/2022**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de los juicios acumulados.
220. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos de la Consideración Novena de esta ejecutoria.
221. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio,** a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2022 y acumulados
autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y
por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto
por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.

222. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias**
ante la actual contingencia sanitaria.
223. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente
concluido.
224. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y
los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este
órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier
González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del
Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia,
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS